



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

8 DE NOVIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816





No.- 3332

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTOS

PARA NOTIFICAR A: ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS

En el expediente número 286/2022 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el licenciado ALEJANDRO CARLOS TOVAR DOMINGUEZ, en carácter de administrador único de GRUPO TODA DEL SURESTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. o también conocido por su abreviatura como GRUPO TODA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., en contra de CONSTRUCTORA SOZCA”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o también conocida por su abreviatura como “CONSTRUCTORA SOZCA”, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, JORGE FABIAN CARDENAS SOSA y ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS; le hago de su conocimiento que con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado JOSE LUIS SOLIS FIGUEROA, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que de autos se advierte que de los informes solicitados a las diversas dependencias, no se obtuvo respuesta favorable, respecto a la localización del domicilio del demandado ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS, así como en los diversos señalados en autos y de las constancias actuariales se advierte que este no reside en los mismos, por lo que se entiende que dicha persona, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio al demandado ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”,

“Presente” o Avance”, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de dieciséis de junio de dos mil veintidós, así como el presente proveído.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estar a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de.0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el **periódico oficial del Estado**, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACION, DISTRIBUCION Y RESGUARDO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.

En consecuencia, hágase saber al demandado ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la

*Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **cinco días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada en su contra y ofrezca pruebas.*

Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal....”

Inserción del auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado ALEJANDRO CARLOS TOVAR DOMINGUEZ, en carácter de administrador único de GRUPO TODA DEL SURESTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o también conocido por su abreviatura como GRUPO TODA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., lo cual acredita en términos de la copia certificada de la escritura número 106 de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, pasada ante la Fe del licenciado DARWIN ANDRADE DIAZ, titular de la notaría número 36 del municipio de Cárdenas, Tabasco, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos

legales a que haya lugar, y como lo solicita, hágasele devolución de la copia certificada que exhibe, previo cotejo que se haga de la misma, previa identificación, cita ante la secretaria y constancia de recibo que se deje en autos, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en: copia certificada y simple de la escritura número 106, copia certificada y simple de la escritura número 20,833 y cinco traslados; con los cuales promueve juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de “CONSTRUCTORA SOZCA”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o también conocida por su abreviatura como “CONSTRUCTORA SOZCA”, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, en su carácter de parte mutuataria, quien puede ser notificado y emplazado en el local 308 (trescientos ocho), de la plaza denominada Vela, situada en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines, s/n, Granjas de Mocambo, Boca del Río Veracruz; JORGE FABIAN CARDENAS SOSA, en su carácter de deudor y obligado solidario, quien puede ser notificado y emplazado en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social de Gómez Palacio, Durango (CEFERESO 14), situado en la carretera Jiménez-Chihuahua, kilómetro 30 (treinta), ejido 6 de Octubre, Gómez Palacio, Durango, código postal 35101; ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS, en su carácter de deudor, obligado solidario y garante hipotecario, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en la calle Emiliano Zapata s/n, San Juan Evangelista, Veracruz de Ignacio de la Llave; de quienes reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), y J) de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen en éste acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 2825, 2828, 2836, 2838, 3190, 3191 y 3193, y demás relativos del Código Civil Vigente, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que en el plazo de *cinco días hábiles*, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este auto, produzcan su contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opongán las excepciones que tuvieren, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estimen pertinentes; asimismo, requiéraseles para que señalen domicilio en esta Ciudad y autoricen personas para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, acorde a lo previsto en el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO. Por otro lado, requiérase a la parte demandada para que en el acto de la diligencia manifiesten si aceptan o no la responsabilidad del depositario, y de aceptarla, hágaseles saber que

contraen la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos y accesorios que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Asimismo, y para el caso de que en la diligencia no se entendieren directamente con el deudor, requiéraseles para que, en el plazo de *tres días hábiles* siguientes a la fecha que le surta efectos la notificación de este auto, manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

QUINTO. Atento a lo anterior, toda vez que los domicilios de los demandados CONSTRUCTORA SOZCA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o también conocida por su abreviatura como "CONSTRUCTORA SOZCA", S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, JORGE FABIAN CARDENAS SOSA y ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS, se encuentran fuera del territorio donde ejerce jurisdicción este Juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Procesal Civil en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez (a) Competente de Boca del Río Veracruz, Juez (a) Competente de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango y Juez (a) Competente del municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, para que en auxilio y colaboración de las labores de éste juzgado, se sirvan ordenar a quien corresponda, notifique y emplace a juicio a los antes mencionados, en términos del presente proveído.

Se faculta a los Juez(a)s exhortado(a)s por economía procesal para que acuerden todo tipo de promociones, tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada, haciéndoles saber que para su diligenciación se les concede un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea radicado el exhorto, quedando a cargo de la parte actora llevar a su destino el exhorto de que se trata, así como devolverlo a este Juzgado en los términos señalados por la ley de la materia.

Se le hace saber al demandado CONSTRUCTORA SOZCA”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o también conocida por su abreviatura como “CONSTRUCTORA SOZCA”, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, que además del término concedido para contestar la demanda, se le concede cinco días más para el mismo efecto, lo anterior, de conformidad con el artículo 119 del Código antes invocado.

Asimismo, se le hace saber al demandado JORGE FABIAN CARDENAS SOSA, que además del término concedido para contestar la demanda, se le concede diecisiete días más para el mismo efecto.

Finalmente, se le hace saber al demandado ANTONIO DOMINGUEZ BARRADAS, que además del término concedido para contestar la demanda, se le concede tres días más para el mismo efecto.

SEXTO. De igual forma, y como lo solicita el promovente, en términos de lo previsto en los numerales 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mediante atento oficio remítase copia certificada por duplicado de la demanda y documentos anexos, al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE

CHOAPAM, OAXACA, para la debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones ante el Registro Público; lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de Sentencia Ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

SEPTIMO. Ahora, advirtiéndose que el domicilio donde ha de entregarse el oficio ordenado en el punto que antecede, se encuentra fuera del territorio donde ejerce jurisdicción éste Juzgado, como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Procesal Civil en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez (a) Competente del municipio de Yaveo, Distrito de Choapam, Oaxaca o también conocido como el municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choapam, Oaxaca, para que en auxilio y colaboración de las labores de éste Juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, haga entrega del oficio dirigido al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CHOAPAM, OAXACA, en los términos indicados en el presente auto.

Se faculta al Juez(a) exhortado(a) por economía procesal para que acuerde todo tipo de promociones, tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada, haciéndole saber que para su diligenciación se le concede un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea radicado el exhorto, quedando a cargo de la parte actora llevar a su destino el exhorto de que se trata, así como devolverlo a este Juzgado en los términos señalados por la ley de la materia.

OCTAVO. *Las pruebas que ofrece, dígase que se reservan para ser tomadas en cuenta en el momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.*

NOVENO. *Señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en la calle Primero de Mayo, número 101 (ciento uno), de la Colonia Jesús García de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco,*

DECIMO. *Asimismo, designa como abogados patronos a los licenciados LEANDRO HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE LUIS SOLIS FIGUEROA, VICKMAN JIMENEZ HERNANDEZ, EDGAR FABRIZIO SANCHEZ ALEJO y JOSE MORALES MORALES, y toda vez que de una revisión al libro de registro de cédulas que se lleva en este Juzgado, se advierte que dichos profesionistas tienen inscritas sus cédulas profesionales, por tanto, se les reconoce dicho carácter para todos los efectos a los que haya lugar.*

DECIMO PRIMERO. *De igual forma, nombra como representante común al licenciado JOSE LUIS SOLIS FIGUEROA, designación que se le tiene por hecha de conformidad con el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

DECIMO SEGUNDO. *En razón que este juzgador está facultado para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, se hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del conciliador judicial prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.*

De igual forma, se hace saber que dicha diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

DECIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DECIMO CUARTO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su

caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA KAREN AURORA JIMENEZ LOPEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.

...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL



LICENCIADA ELIDE CRISTINA VIDAL GRAMAJO.



No.- 3334

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO PARA EMPLAZAR

Demandada CINTHYA RODRÍGUEZ CADENA.
(Domicilio ignorado).

En el expediente 35/2025, relativo al juicio ordinario civil, de desocupación y entrega del bien inmueble, promovido por MARY GUILLEN PÉREZ o MARÍA ELIGIA GUILLEN PÉREZ, por su propio derecho, en contra de CINTHYA RODRÍGUEZ CADENA, como fiador y de la ciudadana MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ CADENA, con fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, se dictó un auto que, copiado a la letra dice

“...JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado FERNANDO MENDIETA AGUADO, abogado patrono de la actora MARY GUILLEN PÉREZ o MARÍA ELIGIA GUILLEN PÉREZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, tomando en cuenta los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de la demandada CINTHYA RODRÍGUEZ CADENA, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que la referida demandada es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a juicio a la demandada CINTHYA RODRÍGUEZ CADENA, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, conjuntamente con el presente proveído; haciéndole saber a la citada demandada, que cuenta con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presenten ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de nueve días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el

traslado, para que de contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente,¹ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

TERCERO. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que, por disposición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del uno de septiembre del dos mil veinticinco, el nuevo titular de este Juzgado es la licenciada NORMA ALICIA CRUZ OLÁN, en sustitución del doctor en derecho FLAVIO PEREYRA PEREYRA.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLAN, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADO ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE....”.

Por mandato judicial y para su publicación *por tres veces de tres en tres días*, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, se expide el presente edicto a los *quince días del mes de octubre del dos mil veinticinco*, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.

 Secretario Judicial
Lic. Abraham Mondragón Jiménez

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.



No.- 3335

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO

EDICTOS

C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ JORGE.

C. DEYANIRA BAUTISTA MUÑOZ.

Que en el **expediente número 00486/2024**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por **Marco Antonio Martínez Jorge** y **Deyanira Bautista Muñoz**, en contra de **Carloman Reyes Gumeta**, **Oscar Eduardo Ramírez Morales**, **Karla Adriana Reyes Arroyo** y **Luis Alberto Nucamendi Coutiño**, en su carácter de Apoderado Legal de **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, en contra de **Marco Antonio Martínez Jorge** y **Deyanira Bautista Muñoz**, el doce de septiembre del presente año, se dictó un auto que a la letra conducente se transcribe e inserta:

“...**Segundo.** Como lo solicita y al haberse agotado por esta Autoridad todos los medios para localizar el domicilio de los demandados **Marco Antonio Martínez Jorge** y **Deyanira Bautista Muñoz**, y efectivamente el domicilio proporcionado en el oficio de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, ya fue investigado, y así efectuar su emplazamiento, sin tener ningún resultado satisfactorio; por lo tanto, dicho demandado resulta ser de domicilio ignorado.

Al efecto y de conformidad con los numerales 131 fracción III, 132 fracción I, 134, y 139 fracción II y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar a los demandados **Marco Antonio Martínez Jorge** y **Deyanira Bautista Muñoz**, por medio de **edictos** que se publicarán por **TRES VECES**, de **TRES EN TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta ciudad, con inserción del **auto de inicio de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro**, haciéndole saber que tiene un término de **CUARENTA DÍAS**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante este Juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la demanda; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a que reciban el traslado o que venza el plazo para recibirlo, apercibidos que en caso contrario, se les tendrá por legalmente emplazados a juicio, y por perdido el derecho para contestar la misma; además será declarado en rebeldía, a como se les hace saber en el auto de inicio.

Tercero. Congruente con lo anterior, se hace saber al actor, que las publicaciones de los edictos deberán hacerse en días hábiles, por lo que entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, para que la subsecuente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, sin que a efectos puedan tomarse en consideración los días inhábiles, esto es, sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones del Juzgado (comprendidos del dieciséis y treinta y uno de julio, y dieciséis y treinta y uno de diciembre). Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias(s): Civil, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 220, con el rubro **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

¹Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuarto. Por último, y tomando en cuenta que el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, solo hace publicaciones los días miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, se habilitan los días sábados para que se hagan publicaciones de los edictos ordenados en líneas que anteceden...

Se transcribe auto de inicio de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

"...**Cuenta secretarial.** En dos de mayo de dos mil veinticuatro, el secretario judicial da cuenta a la Juez, con el escrito presentado por los licenciados **Carloman Reyes Gumeta, Oscar Eduardo Ramírez Morales, Karla Adriana Reyes Arroyo y Luis Alberto Nucamendi Coutiño**, recibido en este juzgado el treinta de abril del presente año. Conste.

Auto de inicio.

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco, México. A dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto: El escrito de cuenta, se acuerda, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se acuerda:

1. Legitimación

Por presentados a los licenciados **Carloman Reyes Gumeta, Oscar Eduardo Ramírez Morales, Karla Adriana Reyes Arroyo y Luis Alberto Nucamendi Coutiño**, en su carácter de Apoderado Legal de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, personalidad que se les reconoce en términos de la copia certificada de la escritura número 191, 134, del Libro Número 4,579 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 103 de la Ciudad de México, copia simple que exhibe, y de la copia certificada de la escritura número 231, 733, del Libro Número 5,260 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número 103 de la Ciudad de México, Instrumento público número 10,946 del Volumen CCCXXVI, que exhibe en copias certificadas y copias simple para que previo cotejo con la copia certificada se le haga devolución, anexándose copia simple de dicha escritura, previa constancia y firma de recibido que obre en autos, con su escrito de cuenta y documentos, consistentes en:

(01) copia certificada de escritura número 191, 134,

(01) copia certificada de escritura número 231,733,

(01) copia certificada de escritura número 9,286,

(01) estado de cuenta certificado con copia simple,

(01) oficio NÚMERO dcas-sch-crlrh-uv-2497-2023 en copia certificada de notificación de suspensión temporal de cobranza, junio/2023 emitido por Pemex, una copia simple de credencial para votar y

(02) traslados.

Promoviendo **Juicio Especial Hipotecario**, en contra de **Marco Antonio Martínez Jorge y Deyanira Bautista Muñoz** en su carácter de acreditados quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en **calle del coco y prolongación Tomas Garrido Canabal sin número y/o calle Ezequias Taboada número 101, Colonia Infonavit Santa Rita, en el municipio de Cárdenas, Tabasco**, de quien reclama las prestaciones señaladas en los incisos A), B), C), D) y e), de su escrito inicial de demanda, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2.- Fundamentación.

Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos y aplicables del Código civil en vigor, así como los numerales 204, 205, 211 al 213, 571, 572, 574, al 578 y 579 del Código de procedimientos civiles en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la superioridad. En virtud de que los documentos base de la acción reúnen los requisitos establecidos por los artículos 571, 572 y 573 del código adjetivo civil en vigor.

3.- Notificación y Emplazamiento.

Con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos debidamente sellados y rubricados, notifíquese, córrase traslado y emplácese a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación ante este juzgado, oponga las excepciones señaladas por la ley y ofrezcan pruebas de su parte, advertidos de que en caso de no hacerlo se les tendrán por

hábit siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones. Sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles. la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

admitidos los hechos sobre los que dejaron de contestar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del Código procesal aplicable al presente asunto.

Asimismo requiérase a los demandados para que en igual término señalen domicilio y autoricen personas en esta Ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

4.- Se Ordena Inscribir la Demanda.

Se ordena girar atento oficio al Registrador Público del Instituto Registral de esta ciudad, para los efectos de que ordene a quien corresponda inscriba la presente demanda, haciéndole saber que anotada que sea la misma en el registro público correspondiente; no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, siendo el bien hipotecado **identificado como una fracción del predio urbano, ubicado en calle del Coco y prolongación Tomas Garrido Canabal, de Cárdenas, Tabasco**, constante de una superficie de **158.72 m2**, localizada dentro de las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 10.00 metros con calle el Coco.

Al Sur: 9.91 metros con Abraham Castro de la Fuente.

Al Este: 16.15 metros con José Ortiz Angles y

Al Oeste: 16.83 metro con Abraham Castro de la Fuente.

Documento que quedó inscrito en el Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, (hoy llamado Instituto Registral del Estado de Tabasco (IRET), con número de predio 54264, folio real 1516, en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, tal como se acredita con instrumento Público número 10,946 Volumen CCCXXVI Pasada ante la fe del licenciado Félix Jorge, David Sanberino, notario publico adscrito a la Notaría pública número 21 del estado. para lo cual deberá remitirse adjunto al oficio que para tales efectos se envíe, copia certificada de la demanda y anexos, así como del presente proveído.

5.- Depositario judicial.

Se requiere a los demandados para que en el acto de la diligencia manifieste si aceptan o no la responsabilidad de depositario judicial y de no hacerlo en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material del bien al actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 575 del Nuevo Código de procedimientos civiles en vigor, y en caso de no entenderse la diligencia con la parte demandada, ésta dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación alguna, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del departamento. De igual forma, y con apoyo en el numeral 229 Fracción I y II del citado ordenamiento legal, se le apercibe al demandado que en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, requiérasele para que señale domicilio y autorice personas en esta ciudad para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado.

6.- Guarda de documentos.

Se ordena guardar en la caja de seguridad la escritura 9,717, que adjunta la parte promovente al escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 109 del Código de Procedimientos en vigor del Estado de Tabasco.

7.- Se reservan pruebas.

En cuanto a las pruebas que ofrece el ocursoante en su escrito de cuenta, dígamele que las mismas serán acordadas en su momento procesal oportuno.

8.- Domicilio procesal y personas autorizadas.

Se tiene a la parte actora, señalando para oír y recibir citas y notificaciones en los números telefónicos celular **961-461-24-75 perteneciente a la licenciada Karla Adriana Reyes Arroyo y el 993-233-41-06 perteneciente al licenciado José Angel Pérez Martínez**, autorizando para tales efectos así como para recibir toda clase de documentos aun los documentos base de la acción a los ciudadanos **Ariana Natarén Ventura Pérez, Roneydi José Pérez, José Ángel Pérez Martínez, Miguel Ángel García Osorio, Manuel Alejandro Zurita de la Cruz, Pablo Lázaro Velázquez, José Luis Hernández Gutiérrez, José Luis Alarcón Demenegui y Ociel Cruz Soto**, lo anterior de conformidad con el numeral 74, 136 y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

De la misma manera, se le hace del conocimiento al actuario judicial que al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

9.- Invitación a las partes.

Se hace saber a las partes, que conforme al acuerdo general 03/2023, emitido el once de septiembre del dos mil veintitrés, por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se crea la extensión del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa, con sede en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, iniciando sus funciones a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y la **competencia territorial** comprende los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, incluido Villa La Venta Tabasco, situado en las instalaciones que albergan los Juzgados Civiles, ubicado en la Calle Limón, esquina Naranjo, colonia Infonavit, Loma Bonita, Código Postal 86530, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

De manera que podrán acudir ante ese centro para que de forma alternativa diriman sus conflictos de forma rápida y sencilla.

10. Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."

**11. Transparencia**

De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

12.- Conciliación.

Ahora bien, con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "La Conciliación Judicial", la cuales un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

13. Requerimiento para notificaciones electrónicas.

Conforme lo establece el artículo 131, fracciones IV, VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles, en el que señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

Por tanto, **se les requiere a las partes o sus autorizados para que señalen en el primer escrito que presenten posterior a la notificación del presente proveído**, para el caso que así lo deseen proporcionen correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp; y, lo manifiesten expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y/o el número del teléfono en el que deba realizarse la misma.

En la inteligencia que las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

De la misma forma, se les hace del conocimiento que en el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Así también, en el caso al momento de realizarse la notificación vía electrónica, el actuario judicial una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **Luis Alberto Hernández Jiménez**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial licenciado **Juan Carlos Rodríguez Rodríguez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Y para su publicación por **tres veces de tres en tres días**, en el periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en uno de los de mayor circulación que se editen en el Estado, a los **veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**, en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Atentamente.

La Segunda Secretaria Judicial.


Licda. María de los Angeles Ramos Hernández.





No.- 3336

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL

EN EL EXPEDIENTE NUMERO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 453/2024, RELATIVO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO; PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ADRIAN SANCHEZ TORRES, POR SU PROPIO DERECHO; EN VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTO UN AUTO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presentado al ciudadano ADRIAN SANCHEZ TORRES, con el escrito que se provee; parte promovente, mediante cual desahoga dentro del plazo legal concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede, la prevención dada en auto de diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, lo que se le tiene por hecho para los efectos legales procedentes, por tanto, se procede a proveer su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

SEGUNDO. Se tiene por presente al ciudadano ADRIAN SANCHEZ TORRES, por propio derecho, con su escrito de demanda inicial y anexos consistentes en: copia simple de un oficio; copia simple de tres planos; copia certificada de certificado de persona, copia simple de tres credenciales de elector; y copias fotostáticas simples de: tres traslados; con el que promueve para efectos de declarar la propiedad del predio rustico ubicado en PREDIO RUSTICO, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA RANCHERÍA BUENA VISTA KILOMETRO 7+000 PRIMERA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE TABASCO, con las siguientes Medidas:

AL NORESTE. - (126.50) METROS CON ZONA FEDERAL DEL RIO CARRIZAL; AL SURESTE.- (93.50) METROS CON MANUEL CUPIDO "N"; AL SUROESTE.- (115.50) METROS CON DERECHO DE VIA DE LA CARRETERA VILLAHERMOSA- LA ISLA Y AL NOROESTE.- (104.00) METROS CON PLANTA POTABILIZADORA LA ISLA 02. ANEXO COPIA XEROGRAFICA DEL PLANO. (1), localizado con las siguientes colindancias:

1.- DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), AVENIDA PASEO TABASCO NUMERO 907 DE LA COL. GIL Y SAENZ C.P 86040

2.-COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (CEAS), AVENIDA PASEO DE LA SIERRA 402 DE LA COLONIA REFORMA C.P. 86080

3.- MANUEL CUPIDO "N" (CASTILLO), CALLE REVOLUCION 1102 COL. 18 DE MARZO (SAN JOAQUIN) DE ESTA CIUDAD

TERCERO. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1319, 1320, 1321 y de más relativos al Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714, 755 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese el presente proveído a los colindantes:

1.- DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), AVENIDA PASEO TABASCO NUMERO 907 DE LA COL. GIL Y SAENZ C.P 86040

2.-COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (CEAS), AVENIDA PASEO DE LA SIERRA 402 DE LA COLONIA REFORMA C.P. 86080

3.- MANUEL CUPIDO "N" (CASTILLO), CALLE REVOLUCION 1102 COL. 18 DE MARZO (SAN JOAQUIN) DE ESTA CIUDAD.

Para que, dentro del término de tres días hábiles, siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan respecto de la tramitación del presente procedimiento y para los efectos de que concurran al juicio si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia

que en su oportunidad se desahogará, debiéndoseles correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos.

De igual forma, requiéraseles a los antes mencionados para que en el mismo término, señalen domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

QUINTO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese al **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado** y a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, en el domicilio ampliamente conocido, para la intervención que en derecho les compete.

Asimismo, **se requiere al segundo de los mencionados**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le designará las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 del Código Civil, en relación con el artículo 139 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y **en el lugar de la ubicación del inmueble de la presente litis**, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el procedimiento, comparezcan hacerlo valer dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, debiendo el fedatario judicial adscrito a este juzgado, levantar constancia del aviso fijado en el lugar de la presente Litis.

SEPTIMO. Téngase a la parte actora, señalando como domicilio para oír, recibir toda clase de citas, notificaciones en las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado y autoriza para tales efectos, así como para recoger documentos a los licenciados RICARDO LOPEZ MARTINEZ y CARLOS MANUEL HERNANDEZ CRISTIANI, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

OCTAVO. Asimismo, autoriza el número telefónico 9992002410, vía WhatsApp, para oír, recibir citas y notificaciones, autorizaciones que se le tienen por realizadas de conformidad con el artículo 131 fracciones IV, VI y VII y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar.

En ese tenor, se hace saber a la ocursoante, que las notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico o el número telefónico, de la actuario (o) en funciones.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo

dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes de que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígaseles que el consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

DECIMO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica,

lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedita se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

e) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.

f) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.

g) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.

h) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

DECIMO PRIMERO. Guárdese en la caja de seguridad los documentos originales que exhibió la promovente consistentes en **original de:** *un contrato de cesión de derechos, un contrato privado de compraventa y/o cesión de derechos a (título oneroso), certificado de persona alguna, un plano, comprobante de abono, un historial de consumo* y déjese copia simple de los mismos en el presente expediente, para ser extraídos y devueltos en su oportunidad.

DECIMO SEGUNDO. En virtud que se formó el cuadernillo de prevención 73/2024, se ordena agregar a los presentes autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ, que autoriza y da fe..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, QUE SE EDITEN ESTA CIUDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA PUBLICACION NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



EL SECRETARIO JUDICIAL
MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ

JDMH



No.- 3357

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

C. AL PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.

Que en el expediente 066/2015, relativo al juicio: EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ESPERIDION VARGAS GORGORITA, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE ALBERTO E. VADILLO HERANDEZ y/o ALBERTO ERNESTO VADILLO HERNANDEZ, EN CONTRA DE JOSE LUIS NIETO NARVAEZ, con fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, se dicto un auto que copiado íntegramente a la letra dice:

SE SAQUE A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO; QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: La cuenta secretarial, se acuerda:

SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A LA EJECUTADA

PRIMERO. Del cómputo secretarial que antecede, se observa que el término concedido al ejecutante JOSÉ LUIS NIETO NARVÁEZ, en el punto tercero del auto de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, para dar contestación a la vista, ha transcurrido con exceso, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor, se le tiene por perdido de ese derecho, para todos los efectos legales que corresponda.

SE APRUEBA AVALUÓ.

SEGUNDO: Ahora bien se tiene por presente al licenciado WILVER MENDOZA HERNÁNDEZ, Apoderado Legal de ESPERIDIÓN VARGAS GORGORITA, endosatario en procuración de JOSÉ ALBERTO E. VADILLO HDEZ Y/O ALBERTO ERNESTO VADILLO HERNÁNDEZ, y en el que solicita se saque a remita en primera almoneda el predio motivo de este litigio.

Como lo solicita el ocurso, y toda vez que ninguna de las partes objetó el avalúo emitido en autos, esta autoridad tiene a bien aprobar el dictamen emitido por el perito *Ingeniero CRISPIN TORRES LUNA* perito de la parte actora, por lo que el inmueble embargado en autos, se sacará a remate con base al precio comercial fijado en el referido avalúo, de conformidad con el artículo 1257 párrafo tercero del Código de Comercio aplicable.

DATOS DEL PREDIO A REMATAR

TERCERO: Como lo solicita la parte ejecutante, de conformidad con los numerales 1410 y 1411 del Código Mercantil aplicable, en relación con los numerales 469, 472 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, sáquese a pública subasta en **PRIMERA ALMONEDA**, del bien inmueble que se describe a continuación:

1.- PREDIO URBANO, ubicado en esquina de las calles Gregorio Méndez y Melchor Ocampos, Planta Alta, centro de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie total de 79.99 M2 (SETENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 7.39 metros con Iglesia Evangelice Presbiteriana el "El buen Pastor"; AL SUR, 3.24 metros, con calle Gregorio Méndez; AL ESTE, 14.01 metros con calle Melchor Ocampo; AL OESTE, 17.02 metros con Sucesores de Lucio Nieto Ramírez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, bajo el folio real 76295, partida 6281, escritura 12625. volumen 156, de fecha 01 de abril de 2014, Cuenta predial 023424, calve catastral 001-0002-023424, predio 2665, del libro general de entradas a folio 147, libro de duplicados volumen 13, a nombre del ejecutado JOSÉ LUIS NIETO NARVÁEZ,

Al cual se le fija como valor comercial la cantidad de \$588,000.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal para el remate de dicho inmueble, la cantidad que cubra cuando menos el monto total de su valor comercial.

SE REQUIERE PAGO A LOS LICITADORES.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el diverso 1411 del Código de Comercio aplicable, se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Significaciones y Pagos de este Juzgado, cuando menos el diez por ciento de la cantidad que sirva de base para el remate.

FECHA DE REMATE.

QUINTO: Como en este asunto se rematará un bien inmueble, acorde con lo previsto en el dispositivo 1411 de la codificación multicitada, anúnciese la presente subasta por **DOS VECES** en un periódico de circulación amplia que se editen en esta entidad, fijándose además los avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo que expídanse los edictos y avisos correspondientes convocando postores; se hace saber a las partes, así como a los postores o licitadores que deseen acudir que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS**, en el entendido que no habrá término de espera.

Asimismo, se le hace saber al ejecutante que entre la primera y la segunda publicación deberá mediar un lapso de nueve días, por tratarse de bien inmueble. De igual forma, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Fecha que se señala hasta entonces, debido al cúmulo de diligencias que prevalecen en la agenda en este juzgado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Acuerdo General Conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte emitido por los Plenos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Tabasco, debido a la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-COV2 (COVID-19), para evitar el contagio y así la propagación de éste virus; sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: "Audiencia constitucional, señalamiento de."¹

SE HABILITA PARA PUBLICACIÓN.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica los miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se habilita el sábado y domingo para que algunas de dichas publicaciones en dicho medio de difusión se realice en esos días.

SE ORDENA TRAMITE DE AVISO Y EDICTOS.

SÉPTIMO: Queda a cargo de la parte ejecutante, la tramitación de los avisos y edictos correspondientes, por lo que deberá comparecer ante esta secretaria a recibirlos, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados así como cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, para lo cual se le concede un plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que le surta efectos la notificación de este proveído, **apercibido** que en caso de no hacerlo, sin necesidad de ulterior determinación se remitirán los presentes autos al casillero de inactivos, lo anterior de conformidad con el artículo 90, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo, se hace saber al ejecutante, que en caso de que los edictos y/o avisos ordenados, adolezcan de algún error, deberá hacer devolución de los mismos a esta autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que le sean entregados, en el entendido que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga, por la actitud asumida, de conformidad con el artículo 90, del Ordenamiento Legal invocado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO, MD. SANDRA FABIOLA BRICEÑO RAMON, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA MARIA SUSANA CRUZ FERIA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS.

LIC. MARIA SUSANA CRUZ FERIA.



¹ "...AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. "...Quinta Época. Registro: 328173. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII. Materia(s): Común. Página: 519. Queja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente..."



No.- 3358

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

EDICTO

Dirigido a: **Marina Francisca Casares Maitret.**

En el expediente **206/2023**, relativo al juicio **especial hipotecario**, promovido por los licenciados **Patricia Madrigal Magaña** y **Samuel Villarreal Álvarez**, apoderados legales de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat; contra **Marina Francisca Casares Maitret**, acreditada y garante hipotecaria; se dictó un auto, que copiado a la letra dice:

-auto de 18 de agosto de 2025-

"...Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda.

Único. Por recibido el escrito, signado por la apoderada de la parte actora.

Como lo peticiona, conforme la constancia actuarial de 11 de junio de 2025, contenida en el exhorto 111/2025 e informes rendidos por las dependencias, donde los únicos registros de dominio de la demandada **Marina Francisca Casares Maitret**, ya fueron agotados.

Con fundamento en los artículos 131 fracción III y 39 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor de este estado de Tabasco, se ordena notificar y emplazar a la mencionada demandada, **mediante edictos**.

Los que se publicarán por **tres veces**, **en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, precisándose que **tres** publicaciones deberán realizarse en días hábiles, entre una y otra publicación deben mediar **dos días hábiles**, ordenándose insertar en el mismo, el auto de inicio de 03 de mayo de 2023, así como los autos de 22 de junio de 2023, 08 de marzo de 2024, 07 de enero de 2025, 08 de abril de 2025 y este auto.

Haciéndole saber que cuenta con el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado, ubicado en **avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos.

En el entendido que **vencido** que sea el plazo para recibir el escrito de demanda inicial y anexos, se le tendrá por legalmente notificada y emplazada de este juicio y **empezará a transcurrir a partir del día siguiente**, el plazo de **nueve días hábiles**, para que conteste la demanda, oponer las excepciones que señala

la ley, así como ofrezca pruebas; advertida que de no hacerlo, será declarada en rebeldía y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, para que en igual plazo, señale domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; que tenga que hacérsele; aún las de carácter personal, le surtirán efecto por las listas que se fijan en los tableros de avisos del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del ordenamiento legal antes invocado.

Ahora, tomándose en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Tabasco son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil.

En consecuencia, se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en día sábado, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Queda a cargo de la parte actora la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluyan los autos antes indicados, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

De no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que lo hubiere recibido, para su corrección.

De no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el plazo señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del citado código.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante la licenciada Mariana de la Cruz Santana, segunda Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

-auto de 08 de abril de 2025-

"... Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a ocho de abril de dos mil veinticinco.

Visto; la cuenta secretarial se acuerda:

Único. Por recibidos los escritos, signados por la apoderada de la parte actora.

Con los que, conforme al segundo escrito, señala como domicilio para emplazar a juicio a la demandada Marina Francisca Casares Maitret, el ubicado en:



2. *calle Lorenzo Mollinedo, entre Lorenzo mollinedo y calle Lorenzo mollinedo, exterior 450, colonia Lázaro Cárdenas, localidad Teapa, código postal 86601, Teapa, Tabasco.*

Al encontrarse tal domicilio fuera del territorio donde ejerce jurisdicción este juzgado, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena con oficio girar exhorto con las inserciones necesarias, al(a) Juez(a) Civil en turno de Teapa, Tabasco.

Para que, en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, notifique y emplace a la demandada, antes mencionada, en términos del auto de inicio de tres de mayo de dos mil veintitrés, con notificación de los autos de veintidós de junio de dos mil veintitrés, ocho de marzo de dos mil veinticuatro, siete de enero de dos mil veinticinco y este auto.

Se faculta al(a) juez(a) exhortado(a), para acordar toda clase de promociones, elaborar oficios, aplicar multas y todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de dicha encomienda.

Se hace saber al(a) Juez(a) exhortado(a), que deberá diligenciar el exhorto dentro del plazo de *quince días siguientes* hábiles al en que lo reciba, tal y como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código antes citado, hecho que sea lo devuelva a este juzgado.

Adjúntese al exhorto a enviar, el traslado correspondiente, debidamente sellado y cotejado por esta secretaría.

Queda a cargo de la parte **actora**, el trámite correspondiente para la elaboración del exhorto antes ordenado.

Igualmente, en caso de que el exhorto adolezca de algún defecto, la parte **actora** deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los *tres días hábiles* siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección; apercibido que, de no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el plazo señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá, lo anterior de conformidad con el numeral 144 del citado cuerpo de leyes.

De igual forma, se apercibe a la parte **actora**, que, en caso de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y sin necesidad de ulterior determinación se mandará este expediente al casillero de inactivo, lo anterior de conformidad con el numeral 90, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante **Mariana de la Cruz Santana**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

-auto de 07 de enero de 2025-

"...Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **siete de enero de dos mil veinticinco**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por recibido el escrito, signado por la **apoderada** de la parte **actora**.

Con el que, señala como domicilio para emplazar a juicio a la demandada **Marina Francisca Casares Maitret**, el ubicado en:

2.calle Joaquín Pedrero Córdoba, exterior 109, colonia, Centro de Teapa, Tabasco.

Al encontrarse tal domicilio fuera del territorio donde ejerce jurisdicción este juzgado, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena con oficio **girar exhorto** con las inserciones necesarias, al(a) Juez(a) **Civil de Teapa, Tabasco.**

Para que, en auxilio y colaboración con los labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, **notifique y emplaze a la demandada**, antes mencionada, en términos del auto de inicio de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, con notificación del auto de **veintidós de junio de dos mil veintitrés, ocho de marzo de dos mil veinticuatro** y este auto.

Se faculta al(a) juez(a) exhortado(a), para acordar toda clase de promociones, elaborar oficios, aplicar multas y todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de dicha encomienda.

Se hace saber al(a) Juez(a) exhortado(a), que deberá diligenciar el exhorto dentro del plazo de **quince días siguientes** hábiles al en que lo reciba, tal y como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código antes citado, hecho que sea lo devuelva a este juzgado.

Adjúntese al exhorto a enviar, el traslado correspondiente, debidamente sellado y cotejado por esta secretaría.

Queda a cargo de la parte **actora**, el trámite correspondiente para la elaboración del exhorto antes ordenado.

Igualmente, en caso de que el exhorto adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección; apercibido que, de no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el plazo señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá, lo anterior de conformidad con el numeral 144 del citado cuerpo de leyes.

De igual forma, se apercibe a la parte actora, que, en caso de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y sin necesidad de ulterior determinación se mandará este expediente al casillero de inactivo, lo anterior de conformidad con el numeral 90, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante **Enrique Gómez Cañas**, **segundo** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

-auto de 08 de marzo de 2024-

“... Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; **ocho de marzo de dos mil veinticuatro.**

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por recibido el escrito, signado por la **apoderada** de la parte **actora**.

Con el que, señala como nuevo **domicilio** de la demandada **Marina Francisca Casares Maitret**, el ubicado en:

* calle 43 por 42 y 44, 167, colonia Benito Juárez Norte C.P. 97119, de Mérida, Yucatán.

Al encontrarse tal domicilio fuera del territorio donde ejerce jurisdicción este juzgado, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena con oficio **gírar exhorto** con las inserciones necesarias, al(a) Juez(a) **Civil** en turno de **Mérida, Yucatán**.

Para que, en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, **notifique y emplace** a la **demandada**, antes mencionada, en términos del auto de inicio de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, con notificación del auto de **veintidós de junio** de dos mil **veintitrés** y este auto.

Se faculta al(a) juez(a) exhortado(a), para acordar toda clase de promociones, elaborar oficios, aplicar multas y todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de dicha encomienda.

Se hace saber al(a) Juez(a) exhortado(a), que deberá diligenciar el exhorto dentro del plazo de **quince días siguientes** hábiles al en que lo reciba, tal y como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código antes citado, hecho que sea lo devuelva a este juzgado.

Adjúntese al exhorto a enviar, el traslado correspondiente, debidamente sellado, cotejado y certificado por esta secretaría.

De conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, que establece que un día más por cada cien kilómetros o por la fracción que exceda de la mitad, en razón que la distancia que existe entre el domicilio señalado para emplazar a la parte demandada y esta ciudad resulta ser, en forma aproximada **559.13 kilómetros**, según **consulta efectuada, en el sitio web** <http://mx.lasdistancias.com/distancia-de-villahermosa-a-merida-yucatan>.

Se concede a la parte demandada, **seis días más** por razón de la distancia, para contestar la demanda.

Queda a cargo de la parte **actora**, el trámite correspondiente para la elaboración del exhorto antes ordenado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante la licenciada **Ana Lilia Oliva García**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

-auto de 22 de junio de 2023-

"...JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. **VEINTIDÓS DE JUNIO** DE DOS MIL **VEINTITRÉS**.

Visto; lo dé cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la licenciada **PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA**, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se gire oficio al Jefe de Seguridad y/o al Coordinador y/o a la Seguridad Privada "QPS" DEL Fraccionamiento Ángeles de Ixtacomitán, Segunda Sección, del Municipio de Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda de acceso al actuario judicial adscrito al juzgado para que pueda efectuar la diligencia de notificación o emplazamiento ordenada en el presente juicio y que de no dar cumplimiento se le aplique como medida de apremio una multa.

Dígase a la promovente, en cuanto al oficio que solicita sea girado al Jefe de Seguridad y/o al Coordinador y/o a la Seguridad Privada "QPS" DEL Fraccionamiento Ángeles de Ixtacomitán, Segunda Sección, del Municipio de Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda de acceso al actuario judicial adscrito al juzgado para que pueda efectuar la diligencia de notificación o emplazamiento ordenada en el presente juicio, que resulta improcedente acordar de conformidad, en razón que de la revisión a los autos se advierte que no existe constancia alguna que justifique que no le ha sido permitido el acceso al fedatario judicial de adscripción, al fraccionamiento señalado como domicilio para emplazar a la demandada

SEGUNDO. Asimismo, como lo solicita la promovente **túrnense** los autos al Actuario Judicial de adscripción para que se constituya en el domicilio señalado en autos de la demandada **MARINA FRANCISCA CASARES MAITRET**, y lleve a cabo la diligencia de emplazamiento, en los términos ordenado en el auto de inicio de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, así como del presente proveído, con observancia de las disposiciones que contempla la legislación de la materia y formalidades previstas aplicables al caso.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **AIDA MARÍA MORALES PÉREZ**, Jefa Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ante la licenciada **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

-auto de inicio de 03 de mayo de 2023-

"...AUTO DE INICIO

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

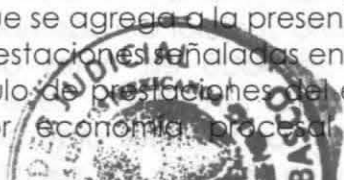
VISTA: la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentados a los licenciados **PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA** y **SAMUEL VILLARREAL ÁLVAREZ**, -en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de "**SCOTIABANK INVERLAT**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT- personalidad que acreditan y se les reconoce**, en términos de la copia certificada de la escritura pública número **43,779 (cuarenta y tres mil setecientos setenta y nueve)** de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado **ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN**, notario público número 83 de la Ciudad de México, **que contiene el acto jurídico de: Poder General**, con su escrito inicial de demanda y documentos anexos, consistentes en: *copia certificada y copia fotostática simple del testimonio de la escritura pública número 22,446 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y seis) de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós; copia certificada y copia fotostática simple de cédula profesional número 2343089 y de Título de Licenciado en Contaduría Pública a nombre de MARÍA TERESA RAMÍREZ MARTÍNEZ; copia fotostática simple de cédula de identificación fiscal a nombre de SCOTIABANK INVERLAT SA; original y copia fotostática simple de estado de cuenta de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; y un traslado;* con los que promueve **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de **MARINA FRANCISCA CASARES MAITRET** en su carácter de "**Acreditada**" y "**Garante Hipotecaria**", con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio en el ubicado en la calle Santa Teresa número Ciento Cuatro, derivado de la fusión de los lotes diecinueve y veinte, manzana seis, del Fraccionamiento Ángeles de Ixtacomitán, Ranchería Ixtacomitán Primera Sección, del Municipio de Centro, Tabasco y/o calle Santa Teresa número Ciento Cuatro, del Fraccionamiento Ángeles de Ixtacomitán, Ranchería Ixtacomitán Primera Sección, del Municipio de Centro, Tabasco y/o calle Joaquín Pedrero Córdova número 108, colonia Centro del Municipio de Teapa, Tabasco; a quien se le reclama el pago de las siguientes prestaciones:

a).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL que por sentencia decrete su señoría del VENCIMIENTO ANTICIPADO del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la escritura número (22,446) veintidós mil cuatrocientos cuarenta y seis de fecha 17 de junio de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada en el documento base de la acción.

b) El pago de la cantidad de **\$6'217,146.73 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de Saldo Actual vigente, como se desprende del certificado de adeudo que se agrega a la presente demanda.

Así como las demás prestaciones señaladas en los incisos **c), d) e), f), g), h), i) y j)**, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203 y 3217 del Código Civil en vigor, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los numerales 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos, cotejados, sellados y rubricados, córrasele traslado y emplácese a la demandada para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES** conteste la demanda, oponga las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, **advertida** que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía y se le tendrá por presuntamente admitido los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, **requiérasele** para que en igual plazo señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, **apercibida** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por **listas** fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, acorde a lo dispuesto en el diverso 136 del ordenamiento legal antes citado.

En el mismo acto, **requiérase** a la demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria judicial del inmueble hipotecado, y hágasele saber que de aceptar contraerá la obligación de depositaria judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca o, en su caso, deberá entregar la tenencia material de la misma a la parte actora.

Si la diligencia no se entiende directamente con la parte demandada, requiérasele por conducto de la persona con la que se entienda, para que, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria, entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación alguna, y en este caso, la parte actora podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

CUARTO. Advirtiéndose que el domicilio de la demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 1071, del Código de Comercio aplicable, **gírese exhorto** con las inserciones necesarias al **Juez(a) Civil Primera Instancia de Teapa, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se dé cumplimiento al presente proveído; quedando facultado(a) el(a) Juez(a) exhortado(a), para que con plenitud de jurisdicción acuerde todo tipo de promociones tendientes a cumplimentar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento encomendada.

Asimismo, para el caso de que el exhorto remitido corresponda a un órgano diferente, lo envíe directamente al que corresponda, si le constare cual sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio a este juzgado, lo anterior de conformidad con el numeral 143, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como para que por su conducto sea devuelto el mismo a este juzgado.

Queda a cargo del promovente el exhorto mencionado para efectos de que lo haga llegar a su destino, por lo que deberá apersonarse ante la segunda secretaría a realizar los trámites para la elaboración del exhorto ordenado, concediéndole un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para su diligenciación, mismos que se computaran a partir del día siguiente al en que le sea entregado por la oficial de partes de este juzgado.

Asimismo en caso de que el exhorto adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, apercibido que de no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual forma se apercibe a la parte actora, que en caso de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y sin necesidad de ulterior determinación se mandará el presente expediente al casillero de inactivos, lo anterior de conformidad con el numeral 90, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Queda supeditada la elaboración del exhorto ordenado en líneas precedentes, hasta en tanto sean desahogados los domicilios señalados en esta ciudad para emplazar la parte demandada.

QUINTO. Con fundamento en los preceptos 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, gírese oficio a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para que inscriba la demanda, haciéndoles saber que una vez anotada, no podrá realizar en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, requiérase a la parte actora, para que exhiba copias simples -por duplicado- del escrito de demanda con sus respectivos documentos anexos.

SEXTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas **se reservan** de acordar hasta su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Téngase a los actores designando como representante común de su parte a la licenciada **PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA**, designación que se tiene por hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

OCTAVO. Se guarda en la caja de seguridad del juzgado: *copia certificada de la escritura número 43,779 (cuarenta y tres mil setecientos setenta y nueve) de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; copia certificada de la escritura pública número 22,446 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y seis) de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós; copia certificada de cédula profesional número 2343089 y del Título de Licenciado en Contaduría Pública a nombre de MARÍA TERESA RAMÍREZ MARTÍNEZ y original de estado de cuenta de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, debiendo dejarse copias simples de los mismos en autos.*

NOVENO. La parte actora **señala** como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el despacho ubicado en la calle Aquiles Serdán, número 605-B, Colonia Rovirosa, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; y **autoriza** para tales efectos, así como para entregar y recibir todo tipo de documentos y tomar apuntes en el expediente, a los licenciados **BEATRIZ HERNÁNDEZ LÁZARO, MARIBEL RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉZAR ANDRÉS HERNÁNDEZ LEÓN, DIANA JAZMÍN GARCÍA SERRANO, IVÁN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SOTO SALAZAR, RUBÉN GIANNINI ARANA GARCÍA, BELINDA ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, RUBÉN CHÁVEZ BELTRÁN, ALEJANDRA DE LA CRUZ PÉREZ, GABRIELA DÍAZ MOSCOSO y GABRIELA JUÁREZ LÓPEZ;** señalamiento y autorizaciones que se tienen por hechas en términos de los preceptos 136 y 138 de la Legislación Procesal de la materia.

DÉCIMO. Como lo solicitan los promoventes, **hágasele devolución** de la copia certificada notarial del poder con el que acreditaron su personalidad, previo cotejo y certificación que haga la secretaría con la copia simple que exhibe y firma de recibido que otorgue en autos para mayor constancia.

DÉCIMO PRIMERO. Se hace del conocimiento de las partes, que de conformidad con el **artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor del Estado**, con el ánimo del menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales, sin necesidad de solicitarlo por escrito, las partes del litigio, las personas o profesionistas autorizados para oír y recibir citas, notificaciones y documentos en el expediente -requisitos necesarios-, podrán imponerse a los autos mediante la digitalización de las constancias que sean de su interés mediante tomas fotográficas que realicen con su teléfono móvil, tableta, cámara digital u otros dispositivos semejantes, cuando acudan al Juzgado a verificar físicamente el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios bajos los siguientes rubros:

"...REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.22 K (10a.), Página: 1831.

DÉCIMO SEGUNDO. Se invita a las partes, para que, a través de los medios alternos de resolución de conflictos, como lo son la **mediación** y la **conciliación**, que son procesos rápidos, gratuitos y confidenciales, procuren solucionar sus intereses, con el apoyo de un experto en solución de conflicto que les brindará este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO. Consentimiento Datos Personales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

a). La sentencia firme que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información;

b). Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia;

c). Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

d). Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo acordó, mandó y firmó el Jefe de Sala en Derecho **AIDA MARÍA MORALES PÉREZ**, Jueza Sexto de la Sala Civil del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, ante la licenciada **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y en **uno** de los **diarios de mayor circulación** que se **editen** en esta **ciudad**, precisando que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, entre una y otra publicación deben mediar **dos días hábiles**, expido el presente **edicto** a los **veintitrés** días del mes de **septiembre** de **dos mil veinticinco**, en Villahermosa, Tabasco.

segunda Secretaria judicial de acuerdos

Lic. Olga Janet Morales Zurita.



gms
exp.: 206/2023



No.- 3359

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

EDICTO

A las autoridades y público en general:

En el expediente 314/2025, relativo al **procedimiento judicial no contencioso de información de dominio**, promovido por **Graciela Amalia Morales Méndez**; se dictó un auto, que copiado a la letra dice:

-auto de inicio de 27 de agosto de 2025-

“...auto de inicio de 27 de agosto de 2025”

Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, a los 27 de agosto de dos mil veinticinco.

Vista; la cuenta se encuentra de acuerdo.

Primero. Por recibido el escrito signado la licenciada Yolanda Alcántara Morales, abogada patrono de la parte actora, al que acompaña:

- (02) traslados de su escrito de demanda inicial y anexos; y,
- (05) traslados del escrito donde desahoga prevención.

Con el que, dentro del plazo legal concedido, según cómputo secretarial que antecede, desahoga la prevención que se le hizo por acuerdo de 04 de agosto de 2025.

Por lo que, se ordena dar entrada a la demanda.

Segundo. Con el escrito de demanda recibido el 14 de julio de 2025, y el recibido el 26 de agosto de 2025, se tiene con el primero a Graciela Amalia Morales Méndez, por propio derecho; y, con el segundo a su abogada patrono, al que acompañan:

- (01) impresión y copias fotostática simple de certificado de persona alguna electrónico, con sello original, volante 528662 de 19 de febrero de 2025;
- (01) impresión y copias fotostática simple de recibo de pago electrónico con sello original, de 19 de febrero de 2025, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco;
- (01) original y copia fotostática simple de acuse de recibo de escrito de 07 de febrero de 2025
- (01) copia certificada y copia fotostática simple de escritura pública 7,130 de 18 de julio de 1983, pasada ante la fe del

- licenciado Payambe López Falconi, notario público 13 de Villahermosa, Tabasco (manchada, deteriorada y rota);
- (01) copia fotostática simple de plano;
 - (01) copia fotostática simple de escritura 17,075 de 17 de septiembre de 2004, pasada ante la fe del licenciado Carlos Elías Dagdug Martínez, notario público 08 de Villahermosa, Tabasco; y,

(03) traslados.

Así como, los traslados que acompaña al de cuenta, descrito en el punto primero de este auto.

Con los que, promueve procedimiento judicial no contencioso de diligencias de información de dominio, para efectos de acreditar la posesión y pleno dominio, que dice tener del predio que a continuación se describe:

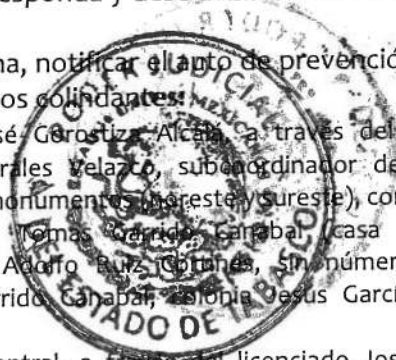
- * Predio urbano ubicado en avenida 27 de febrero 1320, colonia Gil y Sáenz, Centro, Tabasco, constante de una superficie de 161,67 metros cuadrados, con las colindancias:
 - * noreste: 6.71 metros; 7.97 metros y 2.40 metros con calle parque José Gorostiza Alcalá;
 - * sureste: 7.70 metros con la suscrita (Graciela Amalia Morales Méndez); 3.75 metros con la suscrita (Graciela Amalia Morales Méndez); 4.62 metros con parque José Gorostiza Alcalá;
 - * suroeste: 2.46 metros; 26.46 metros; con la suscrita (Graciela Amalia Morales Méndez); y,
 - * noroeste: 7.65 metros; 1.65 metros con panteón central.

Tercero. Con fundamento en los artículos 877, 901, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322 del Código Civil, así como 710, 711, 712, 713 y 714 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado de Tabasco, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta.

Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno digital bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad, con atento oficio.

Cuarto. Se ordena, notificar el auto de prevención de 04 de agosto de 2025 y este auto, a los colindantes:

- Parque José Gorostiza Alcalá, a través del ingeniero Arturo Morales Velasco, subordinador de parques, fuentes y monumentos (noreste y sureste), con domicilio en parque Tomás Garrido Canabal (casa de tierra) boulevard Adolfo Ruiz Cortines, sin número, parque Tomás Garrido Canabal, colonia Jesús García de esta ciudad; y,
- panteón central, a través del licenciado José Antonio Colorado Pérez, subdirector de panteones de la dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, (noroeste), con domicilio en avenida Paseo Tabasco 1401, Tabasco 2000 de esta ciudad (interior del H. Ayuntamiento de Centro).



Para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación que se les realice de este auto, manifiesten lo que a sus derechos y representación convenga, así como para los efectos de que concurran a este procedimiento si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia que en su oportunidad se desahogará.

De igual forma, para que en el mismo plazo señalen domicilio en esta ciudad para oír, recibir toda clase de citas y notificaciones; advertidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, de conformidad con el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Debiéndose, hacerles entrega de la copia de la demanda recibida el 14 de julio de 2025, con anexos, cotejados y sellados, así como el escrito de desahogo de prevención recibido el 26 de agosto de 2025.

Sin que ordene notificar a la colindancia suroeste Graciela Amalia Morales Méndez, en razón que, la suscrita promueve este procedimiento.

Quinto. De conformidad con el diverso 712 fracción I de la ley adjetiva Civil, en correlación con el artículo 1318 del Código Civil, ambos en vigor del Estado de Tabasco, notifíquese al(a) Fiscal del Ministerio Público adscrito(a) a este juzgado y al(a) Director(a) del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, en sus domicilios ampliamente conocidos, para la intervención que en derecho les compete y promuevan lo que a sus representaciones corresponda, concurran a este procedimiento si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia testimonial que en su oportunidad se señale.

Se requiere a la segunda de los mencionados, para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación que se le realice de este auto, señale domicilio en esta ciudad para oír, recibir toda clase de citas y notificaciones; advertida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, de conformidad con el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Sexto. Deberá fijarse avisos en los sitios públicos de costumbre más concurridos en esta Ciudad y publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en uno de los Diarios de mayor circulación de esta Ciudad por tres veces de tres en tres días.

Séptimo. Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, gírese oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes al en que reciba el oficio correspondiente, informe a esta autoridad si el predio motivo de estas diligencias se encuentra catastrado a nombre de persona alguna, pertenece al fondo legal de este Municipio y si forma o no parte de algún bien propiedad del mismo, adjuntándole para tales efectos copia del escrito de cuenta y documentos anexos.

Apercibido que de no tenerse el informe requerido dentro del plazo señalado o de no realizarse manifestación alguna, se le impondrá como



medida de apremio multa de veinte unidades de medida y actualización, por el equivalente a la cantidad de \$ 2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional).

La que, resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida y actualización que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 129 fracción I y 242 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Octavo. Respecto de la diligencia testimonial se reserva, una vez que sean notificados todos los colindantes y se le haya dado amplia publicidad a esta diligencia.

Noveno. Con las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen, aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes, así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotográfica, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil).

Lo anterior, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 167640, novena época, tomo XXIX, marzo de 2009, materia (s): civil, tesis I30. C. 725 c., página: 2847, bajo el rubro:

“...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIAL. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA...”

Décimo. Por último, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, en caso de estar en tales supuestos, deberán hacerlo saber por escrito a este juzgado.

De no realizar manifestación alguna, se tendrá por cierto que entienden y hablan el idioma español y no pertenecen a ninguna lengua indígena.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

“... PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante Mariana de la Cruz Santana, segunda Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe. ”

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en **uno de los diarios de mayor circulación que se editen** en esta ciudad, expido el presente **edicto** a los **tres días** del mes de **octubre** de **dos mil veinticinco**, en Villahermosa, Tabasco.

segundo Secretario judicial de acuerdos

Lic. Isrrael Cano Cano.



*mcv,
Exp.: 314/2025



No.- 3360

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente **134/2025**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO**, promovido por Darvelio May Rodriguez, con fecha veintiseis de febrero de dos mil veinticinco, se dictó un auto de inicio que a la letra dice:

**“AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FRONTERA, CENTLA, TABASCO; A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por presentado **Darvelio May Rodríguez**, promoviendo por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos; un contrato de compraventa; una certificación pasada ante notario, una constancia positiva; un certificado de persona alguna; un plano; y cinco traslados; promoviendo **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión de un predio **Rustico, ubicado en la ranchería Libertad de Allende, Centla, Tabasco**, constante de una superficie total **3,059.67 m2**, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 57.50 metros, con Amelio De La Cruz
- Al Sur: 56.60 metros, con Darvelio May Rodríguez
- Al este: 59.60 metros, con Manuel Ocaña
- Al Oeste: 48.80 metros con calle Emiliano Zapata.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la intervención respectiva al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por **tres veces consecutivas de tres en tres días** en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así como también, se fijan Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría De Rentas; Dirección De Tránsito Y Vialidad Municipal; Juzgado Segundo Civil De Primera Instancia, Dirección De Seguridad Pública Municipal, Oficialía 01 Del Registro Civil; Así Como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad.



Para la fijación de los avisos ordenados, se instruye a la fedataria judicial de adscripción, para cumplimiento del artículo 1318 párrafo tercero parte infine del Código Civil en el Estado, debiendo levantar constancia de la fijación de cada aviso; para esto deberá comparecer la parte interesada a solicitar fecha y hora en que se llevará a efecto esta diligencia con dicha fedataria.

De igual forma, deberá fijarse **Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaría Judicial;** haciéndose saber al público en general, que, si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles**, esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercebido que, de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sea diáfana y estrictamente perceptible y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los colindantes;

- Al Norte: Amelio De La Cruz
- Al Sur: Darvelio May Rodríguez
- Al este: Manuel Ocaña
- Al Oeste: H. Ayuntamiento Constitucional de Centla.

del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndole **traslado** con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les **requiere** para que señale domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercebida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Domicilio de los colindantes:

- Al norte: ranchería Libertad de Allende, Centla, Tabasco
- Al sur: ranchería Libertad de Allende, Centla, Tabasco
- Al este: ranchería Libertad de Allende, Centla, Tabasco
- Al oeste: ampliamente conocido en esta ciudad

QUINTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO**, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número, colonia Casablanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **Darvelio May Rodríguez**, a fin que, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquel que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, además deberá **requerírsele** para que señale domicilio y autorice persona **en esta municipalidad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercebido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO. Toda vez que el domicilio de la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, se encuentra fuera de ésta Jurisdicción, con

apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese exhorto al Juez Civil en turno del municipio de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a dicha institución, con la súplica que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligenciación de lo ordenado.

SEPTIMO. Mediante oficio **requiérase al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, para que, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el mismo, **informe** a esta autoridad, si el un predio **Rustico, ubicado en la ranchería Libertad de Allende, Centla, Tabasco**, constante de una superficie total **3,059.67 m2**, con las siguientes medidas y colindancias: **pertenece o no al fundo legal, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente**, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 57.50 metros, con Amelio De La Cruz
 - Al Sur: 56.60 metros, con Darvelio May Rodríguez Al este: 166.10 metros, con Graciela Broca.
 - Al este: 59.60 metros, con Manuel Ocaña.
 - Al Oeste: 48.80 metros con calle Emiliano Zapata.
- De igual forma, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo otorgado, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

OCTAVO. Se **reserva** señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. Señala domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 211; así mismo autoriza a los ciudadanos Miguel Pérez Avalos, Martina del Carmen Pérez Uc, Silvia del Carmen Mendoza Zaldivar, Libny Mayela Castellanos Pérez; de conformidad con los artículos 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado.

Asimismo designa al licenciado Miguel Pérez Avalos, como su abogado patrono, y siendo que el citado profesionista tiene inscrita su cedula, de conformidad con los artículos 84 y 85 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado, se le reconoce dicha personalidad para todos los efectos legales correspondientes, quedando facultado para intervenir en el presente juicio en términos de los citados artículos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO DALIA MARTINEZ PEREZ, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, POR Y ANTE EL LICENCIADO IRLANDA PERALTA LAZO, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE
SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.



IRLANDA PERALTA LAZO.



No.- 3361

JUICIO ORDINARIO CIVILJUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MPEXICO.**EDICTO****Para emplazar**

Demandados: JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y CARLOS TOMAS
DÍAZ RODRÍGUEZ.
(Domicilio ignorado).

En el expediente 495/2021, relativo al juicio ordinario civil, promovido por las licenciadas CAROLINA SALAZAR AMARO e INGRID DEL CARMEN HERNÁNDEZ REVILLA, apoderadas legales de la persona moral denominada "Bachoco", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA, CARLOS TOMAS DÍAZ RODRÍGUEZ, INÉS GUZMÁN GENIS, GERARDO VICENTE ESTRADA ALVARADO, Notaria Publica número 151 de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), a cargo del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Notaria Publica número Uno de Jalapa, Tabasco, a cargo del licenciado JORGE ARMANDO GONZÁLEZ VARGAS, Notaria Publica número 32 de Villahermosa, Tabasco, a cargo del licenciado LEONARDO DE JESÚS SALAS POISOT y Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se dictó un auto que, copiado a la letra dice

*"...JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.*

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presente la actora licenciada INGRID DEL CARMEN HERNÁNDEZ REVILLA, apoderada legal de la persona moral denominada "BACHOCO", Sociedad Anónima de Capital Variable, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, tomando en cuenta los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de los demandados JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y CARLOS TOMAS DÍAZ RODRÍGUEZ, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que los referidos demandados son de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a juicio a los demandados JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y CARLOS TOMAS DÍAZ RODRÍGUEZ, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, conjuntamente con el presente proveído; haciéndole saber a los citados demandados, que cuentan con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presenten ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tienen el término de nueve días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que den contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiéraseles para que en el mismo plazo señalen domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al

tercer día hábil siguiente,¹ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADO ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de inicio de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Se tienen por presentadas las licenciadas Carolina Salazar Amaro e Ingrid del Carmen Hernández Revilla, en carácter de Apoderadas Legales de la persona moral denominada "Bachoco", Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acreditan con la copia certificada del instrumento notarial número 26,322 (veintiséis mil trescientos veintidós) de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del licenciado Rodolfo Valdés Macías, Titular de la Notaría Pública número treinta y dos, de la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, personalidad que se le tiene por reconocida, para los efectos legales procedentes, con fundamento en los artículos 72 y 205 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con escrito inicial de demanda y anexos, consistentes en: copias certificadas de la: escritura número (4,177), cuatro mil ciento setenta y siete, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce; escritura número (13,049), trece

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

mil cuarenta y nueve, de fecha treinta de noviembre del dos mil diez; escritura número (10,342), diez mil trescientos cuarenta y dos, de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez; copias fotostáticas simples de: ocho traslados; con los que promueven juicio Ordinario Civil, en contra de:

- José Juan Hernández García y Carlos Tomas Díaz Rodríguez, ambos con domicilio para ser notificados y emplazados a juicio, en Tatuan 216, Fraccionamiento Santa Fe, Villa Parrilla, Centro, Tabasco.
- Inés Guzmán Genis, con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio, el ubicado en la Calle Rosas 706, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vincent, Villahermosa, Tabasco y/o Calle Circuito de las Rosas 409, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vincent, Villahermosa, Tabasco.
- Gerardo Vicente Estrada Alvarado, con domicilio para ser notificado y emplazado en Paseo Celaya, número 114, Colonia Jardines de Celaya, Primera Sección, Celaya Guanajuato, (correduría Publica numero 3).
- Notaria Publica Numero 151 de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), a cargo del licenciado Cecilio González Márquez, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio, el ubicado en Avenida San Jerónimo 452, Jardines del Pedregal, Álvaro Obregón, 04510 Ciudad de México, CDMX.
- Notaria Publica Numero Uno de Jalapa, Tabasco, a cargo del licenciado Jorge Armando González Vargas, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio, en Nicolas Bravo #132, Esq. Jesús Sibylla Zurita, 86037, Jalapa, Tabasco.
- Notaria Publica Numero 32 de Villahermosa, Tabasco, a cargo del licenciado Leonardo de Jesús Salas Poisot, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio, el ubicado en Narciso Saenz 126, Centro, Delegacion 2, Villahermosa, Tabasco, y;
- Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio, el ubicado en Avenida Ruiz Cortines, sin número, Edificio Finanzas (Base 4), Planta Alta, Colonia Casa Blanca, código postal 86060, Villahermosa, Tabasco.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1905, 1907, 1908, 1914, 1915, 1917, 1920, 1964, 1965, 1971, 1972, 1973 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a los demandados en el



domicilio que señala la parte actora, haciéndoles de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos el emplazamiento, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenidos que en caso contrario, se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se le tendrán por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se les declarará rebelde, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzcan hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

De igual manera, requiéraseles para que en el mismo plazo señalen domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. Las pruebas que ofrecen las demandantes se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Quinto. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en Avenida Aluminio S/N, Ciudad Industrial, (oficinas de Bachoco S.A. de C.V.), 86010, Villahermosa, Tabasco, domicilio que se le tiene por realizada en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sexto. Tomando en cuenta que el domicilio de los demandados Gerardo Vicente Estrada Alvarado; Notaria Publica Numero 151 de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), a cargo del licenciado Cecilio González Márquez; y, Notaria Publica Numero Uno de Jalapa, Tabasco, a cargo del licenciado Jorge Armando González Vargas, se encuentran fuera del territorio donde este tribunal ejerce su jurisdicción, con fundamento en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, gírese atentos exhortos a los Jueces (as) Civiles en turno de Celaya, Guanajuato, México y Ciudad de México; y Juez (a) Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, ordenen su diligenciación en los términos ordenados en el presente auto.

Haciéndole saber a Gerardo Vicente Estrada Alvarado, que además del término ordinario para dar contestación a la demanda, se concede al referido demandado diez días más por razón de la distancia, para tales efectos, acorde a lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por otra parte, se hace saber a Notaria Publica Numero 151 de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), a cargo del licenciado Cecilio

González Márquez, que además del término ordinario para dar contestación a la demanda, se concede al referido demandado ocho días más por razón de la distancia, para tales efectos, acorde a lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, se les faculta para que acuerden todo tipo de promociones, tendientes al perfeccionamiento de la misma, haciéndole saber que para la diligenciación del exhorto, se concede el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea radicado el exhorto.

De igual forma, para el caso de que el exhorto remitido corresponda a un órgano diferente, lo envíe directamente al que corresponda si le constare cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio a este Juzgado, de conformidad a los principios de concentración y economía procesal previstos en los artículos 8 y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Se le hace saber a la parte actora que queda a su cargo hacer llegar a su destino los referidos exhortos y devolverlos a este juzgado, dentro del término de tres días hábiles siguientes al plazo concedido para su diligenciación; en el entendido que de no hacerlo sin justificar impedimento bastante para ello, será sancionado en los términos que autorice la ley; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 8, 90 y 129 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Séptimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."²

² REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil



Octavo. Atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 17 constitucional, que pugna la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que, de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Noveno. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- *La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su*

novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo primero. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que, de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista.

Décimo segundo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.



- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

• *Décimo tercero.* Con base en el acuerdo general conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Tomando en cuenta lo anterior, las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Acuerdo general consultable en la pagina <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj->

tabasco.gob.mx donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante el secretario judicial licenciado Candelaria Morales Juárez, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación *por tres veces de tres en tres días*, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, se expide el presente edicto a los *dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco*, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.



Secretario Judicial

Lic. Abraham Mondragón Jiménez



No.- 3362

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO.

EDICTOS

AL PUBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.

En el expediente número **00819/2025**, relativo al juicio **INFORMACION DE DOMINIO**, promovido por **JOSE ANTONIO DE LA CRUZ AQUINO**, quince de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó un auto que copiado a la letra establece.

“..Auto De Inicio.

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial De H. Cárdenas, Tabasco, México, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos: La Cuenta Secretarial que antecede, se acuerda:

Primero. Con el escrito de cuenta y anexos **José Antonio de la Cruz Aquino, promueve Procedimiento Judicial no contencioso de Información de Dominio**, respecto a un predio urbano ubicado en calle Prolongación Venustiano Carranza s/n, esquina con Porfirio Díaz, Colonia Nuevo Progreso, antes Melchor Ocampo, de H. Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie de 263.09 metros cuadrados, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al **norte** 9.76 metros con Trisbhet María Sedano Villalobos

Al **sur** 10.90, metros, con calle Porfirio Díaz;

Al **este** 25.40 metros, con Rolando Galán García;

Al **oeste** 25.60 metros colinda con calle Venustiano

Carranza.

Segundo. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente, en relación con los numerales 16, 24 fracción II, 28 fracción VIII, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda, dése aviso de su inicio al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

Tercero. Gírese oficio al presidente Municipal de esta localidad acompañándole copia de la solicitud y de sus anexos, para que dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, informe a este Juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias forman parte del fondo legal del H. Ayuntamiento.

Cuarto. Publíquese este proveído en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación Estatal, **por tres veces de tres en tres días consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta Ciudad** y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, para darle amplia publicidad al trámite de este asunto, y una vez hechas las publicaciones, recíbase la información testimonial de **Beatriz Alamilla Arias y José Humberto Santana Garduza**, con citación del Representante Social adscrito a este Juzgado, del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad y de los colindantes del predio en cuestión.

Quinto. Notifíquese a los colindantes, Trisbhet Maria Sedano Villalobos y Rolando Galán García, la radicación de la presente causa, con entrega de una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que les surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a sus derechos corresponda.

Sexto. Se tiene como domicilio del promovente para oír, recibir citas, notificaciones y autorizados los que refiere en su libelo de cuenta, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la ley adjetiva Civil invocada. Designando como su abogado patrono a los licenciados **Aracely Jiménez López y Josué Sánchez Jiménez**, a quienes se les reconoce dicha personalidad, por tener inscrita su cédulas profesional en los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, en términos de los artículos 84 y 85 del Código Adjetivo de la materia.

Séptimo. Guárdese en la caja de seguridad de este Juzgado, el contrato original de compra venta de dos de enero de 1981.

Octavo. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que:

Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma a licenciada **Lili del Rosario Hernández Hernández**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, México, ante la secretaria Judicial de Acuerdos **licenciada María Dolores Mena Pérez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación Estatal, **por tres veces de tres en tres días consecutivos**; expido el presente **edicto** en 20 de octubre de 2025.

SECRETARÍA JUDICIAL

LICDA. MARÍA DOLORES MENA PÉREZ.



No.- 3386

JUICIO EJECUTIVO MERCANTILJUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.**EDICTO****Para emplazar**

Demandada LETICIA GUADALUPE ULIN SANTOS
(Domicilio ignorado).

En el expediente 617/2024, relativo juicio ejecutivo mercantil, promovido por la licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, apoderada general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra LETICIA GUADALUPE ULIN SANTOS; con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó un auto que, copiado a la letra dice

“...JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presente la actora licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, apoderada legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de la demandada LETICIA GUADALUPE ULIN SANTOS, se declara que la referida demandada es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1068 fracción IV y 1070 párrafos primero y segundo del Código de Comercio reformado, se ordena emplazar a juicio a la demandada LETICIA GUADALUPE ULIN SANTOS, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro y del presente proveído; haciéndole saber a la citada demandada, que cuenta con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a

recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de ocho días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del cuerpo de leyes invocados.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, de aplicación a la materia mercantil, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

Notifíquese por estrados y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADO ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA Fe...”.

Inserción del auto de inicio de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro.

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, once de octubre del dos mil veinticuatro.

Vistos. *La cuenta secretarial que antecede, se provee:*

Primero. Se tiene por presente la licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, en su carácter de apoderada legal de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, personalidad que acredita en términos de la escritura pública número 40,042 (cuarenta mil cuarenta y dos) de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Eugenio Teuffer Fournier, Notario Público número 44, con residencia en Huixquilucan, Estado de México; personalidad que se les reconoce para los efectos legales procedentes,

En estos términos comparece la citada apoderada con su escrito de demanda y anexos, consistentes en copia certificada y copia fotostática simple de: la escritura número 40,042 (cuarenta mil cuarenta y dos) de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Eugenio Teuffer Fournier, Notario Público número 44, con residencia en Huixquilucan, Estado de México; la escritura número 231,733 (doscientos treinta y un mil setecientos treinta y tres) de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 de la Ciudad de México; un juego de copias certificadas derivadas del expediente 338/2024 relativo al juicio de providencia precautoria como acto prejudicial en la forma de retención de bienes, certificado por la licenciada Candelaria Morales Juárez, secretaria judicial adscrita al juzgado Segundo Civil; original de: una constancia de registro en el registro federal de contribuyentes (RFC); copias fotostáticas simples de: una cédula profesional número 3226794 y un traslado; con los que promueve juicio con los que promueve juicio Ejecutivo Mercantil, contra de LETICIA GUADALUPE ULIN SANTOS, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio el ubicado en: DEPARTAMENTO NUMERO 12 EDIFICIO 5 FRACCIONAMIENTO MILTI80 DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

De quien reclama el cumplimiento a lo pactado en el contrato de Apertura de crédito de nómina, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, y demás prestaciones en los términos reclamados en el escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. En virtud que el documento base de la acción trae aparejada ejecución, con fundamento en los artículos 1049, 1059, 1090, 1091, 1092, 1093, 1095, 1102, 1104, 1115, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, reformado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis; 150 fracción II, 151, 152, 170 y demás relativos aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Tercero. Requírase a la demandada para que en el acto de la diligencia efectúe el pago de las prestaciones reclamadas, y de no hacerlo embárguesele bienes de su propiedad suficientes para cubrirlas, poniéndolos en depósito de la persona que designa bajo su responsabilidad la parte actora o quien sus derechos represente designe; hecho lo anterior, con la copia de la

demanda y documentos anexos, córrasele traslado, y emplácese a juicio a la parte demandada, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a que le surta efectos la notificación de este proveído, comparezca ante éste Juzgado a hacer el pago u a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción que hacer valer, debiendo ofrecer pruebas en su escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1061 fracción IV, 1396 y 1401 del Código de Comercio en vigor.

Y con fundamento en el artículo 1069 del cuerpo de leyes invocado, requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a la ley sean de carácter personal, le surtirán sus efectos legales por los estrados del juzgado.

Asimismo, se le requiere para que en su escrito de contestación de demanda, proporcione su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y su Clave Única de Registro Población (CURP), salvo que manifieste bajo protesta de decir verdad que no cuanta con ninguno de los dos, porque no está obligada a la inscripción en los padrones correspondientes, de igual forma, deberá exhibir copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción V, del Código de Comercio reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Cuarto. En caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles, expídasele copias certificadas por suplicado de la diligencia respectiva para su inscripción a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Registral del Estado, publicada en el Periódico Oficial y creada por decreto número 065, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, misma que entró en vigor el treinta y uno de enero del dos mil once; sin embargo, en caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles en otro Estado, deberá remitirse copias certificadas por duplicado de la diligencia respectiva para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, donde se encuentren los bienes que en su oportunidad sean embargados.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1054 del Código de Comercio, reformado, se hace saber a las partes que al presente asunto se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, y en caso que no regule la institución cuya suplencia se requiera, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, atendiendo las reformas del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril del dos mil ocho.

Sexto. Las pruebas que ofrece la demandante se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Séptimo. Téngase a la ocursoante, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, a través de la aplicación de WhatsApp al número telefónico 99-31-66-15-10; y a través del correo electrónico consorcioroca.asociados@gmail.com, autorizando para tales efectos así como para consultar el expediente, recibir documentos a los ciudadanos HÉCTOR

ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, PAOLA ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADRIÁN DE JESÚS AZCORRA FERNÁNDEZ, ARIANA NATAREN VENTURA PÉREZ Y SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, correo electrónico y número telefónico autorización que se le tiene por realizada para todos los efectos legales procedentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 1068 párrafo tercero 1069 primero y penúltimo párrafo del Código de Comercio en vigor.

Octavo. Como lo solicita la ocursoante, hágasele devolución de la copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial con el que acredita su personalidad, previa cita, identificación y firma que deje de recibido en autos para mayor constancia.

Noveno. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 Constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con el conciliador adscrito a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación del profesionista.

Décimo Primero. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo Segundo. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciado ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación *por tres veces de tres en tres días*, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, se expide el presente edicto a los *diecinueve días del mes de agosto del dos mil veinticinco*, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.



Secretario Judicial

Lic. Abraham Mondragón Jiménez



No.- 3387

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se comunica al público en general, que, ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Frontera, Centla, Tabasco, se tramita el expediente el número **509/2024** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **Luis Galmiche Contreras**; con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto de inicio que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; FRONTERA, CENTLA, TABASCO; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: Lo de cuenta, se ACUERDA:

PRIMERO. Tomando en consideración que el promovente **Luis Galmiche Contreras**, dio cumplimiento al auto de prevención realizado por esta autoridad, tal y como se acordó en el auto de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, por lo que se procede a dar entrada a la solicitud inicial de la antes mencionada, en los siguientes términos:

SEGUNDO Se tiene por presente a **LUIS GALMICHE CONTRERAS**, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: (1) Documento privado de cesión de derecho de posesión de fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince, (1) Constancia positiva en original expedida por el Ingeniero JOSE JESUS PEREZ HERNANDEZ, Subdirector de Catastro, (1) Certificado de persona alguna en original de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, (1) Plano, (1) Recibo de pago predial en copia simple de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro y (04) traslados, **PROMOVIENDO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión de un predio **rustico**, ubicado interior de la carretera estatal, Jalapita- Santa Cruz de la ranchería Jalapita perteneciente a Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 4,625.24 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 100.35.00 metros, con Facundo Contreras Domínguez.
- Al Sur: 100.42 metros con Ana María Cruz Ramírez antes, ahora Manuel Guzmán Pérez.
- Al Este: 46.15 metros con Guadalupe Pérez Rodríguez antes, ahora José Alfredo Pérez Galmiche.
- Al Oeste: 46.00 metros con andador sin nombre.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la intervención respectiva al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

CUARTO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así como también, se fijan Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad.

Para la fijación de los avisos ordenados, se instruye a la fedataria judicial de adscripción, para cumplimiento del artículo 1318 párrafo tercero parte infine del Código Civil en el Estado, debiendo levantar constancia de la fijación de cada aviso; para esto deberá comparecer la parte interesada a solicitar fecha y hora en que se llevará a efecto esta diligencia con dicha fedataria.

De igual forma, deberá fijarse **Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaría Judicial;** haciéndose saber al público en general, que, si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles,** esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que, de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicación sea diáfana y estrictamente perceptible y no furtivas o mínimas que impidan ello.

- **QUINTO.** Hágase del conocimiento a los colindantes Facundo Contreras Domínguez, Ana María Cruz Ramírez antes, ahora Manuel Guzmán Pérez, Guadalupe Pérez Rodríguez antes, ahora José Alfredo Pérez Galmiche, andador sin nombre,

del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndole **traslado** con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les **requiere** para que señale domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Domicilio de los colindantes:

- Facundo Contreras Domínguez
- Ana María Cruz Ramírez ahora Manuel Guzmán Pérez
- Guadalupe Pérez Rodríguez antes, ahora Manuel Guzmán Pérez, con domicilio el ubicado Calle Rio González S/n donde era el antiguo paso de la panga en la Ranchería Jalapita del municipio de Centla, Tabasco con código postal 86761.

SEXTO. De la revisión al escrito inicial de demanda, se observa que el predio materia del presente procedimiento, en las medidas y colindancias proporcionadas por la parte actora, se advierte que al Oeste, colinda con andador sin nombre, consecuentemente se ordena **requerir** a la parte actora para que dentro del término de **cinco días hábiles**

contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído señale domicilio así como a la autoridad que le corresponda notificar el presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio consistente en multa de (20) veinte unidades de medida y actualización (UMA), lo anterior de conformidad con el numeral 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

SEPTIMO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número, colonia Casablanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **diligencias de información de dominio**, promovido por el ciudadano Luis Galmiche Contreras a fin que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, además deberá **requerírsele** para que señale domicilio y autorice persona **en esta municipalidad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

OCTAVO. Toda vez que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese exhorto al Juez Civil en turno del municipio de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a dicha institución, con la súplica que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligenciación de lo ordenado.

NOVENO. Mediante oficio **requiérase** al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el mismo, **informe** a esta autoridad, si el predio posesión de un predio **rustico**, ubicado interior de la carretera estatal, Jalapita- Santa Cruz de la ranchería Jalapita perteneciente a Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 4,625.24 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 100.35.00 metros, con Facundo Contreras Domínguez.
- Al Sur: 100.42 metros con Ana María Cruz Ramírez antes, ahora Manuel Guzmán Pérez.
- Al Este: 46.15 metros con Guadalupe Pérez Rodríguez antes, ahora José Alfredo Pérez Galmiche.
- Al Oeste: 46.00 metros con andador sin nombre.

De igual forma, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo otorgado, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

DECIMO. Se **reserva** señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DECIMO PRIMERO. Se tiene como domicilio de la parte promovente para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en el Despacho marcado con el número 211, Calle Miguel Hidalgo de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco; y para los mismos efectos señala para recibir las al Licenciado MIGUEL PEREZ AVALOS y a la ciudadana MARTINA DEL CARMEN PEREZ UC; designa como su abogado patrono al primero de los mencionados, quien por tener inscrita su cédula en los libros que para tales efectos se llevan en el Juzgado, se le tiene por reconocida en términos de los numerales 84 y 85 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.
ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA ISABEL TORRES MADRIGAL, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, POR Y ANTE EL LICENCIADO GUILLERMO CHABLE DOMINGUEZ, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente edicto, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en la ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, haciéndole saber a las personas que se crean con derecho en este juicio que deberán comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer o manifestar lo que a la defensa de sus intereses convenga, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la última publicación que se haga a través de la prensa

ATENTAMENTE.
EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTLA, TABASCO.



LIC. GUILLERMO CHABLE DOMINGUEZ.



No.- 3388

JUICIO REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AUSENTE: **ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ**

DOMICILIO: **DONDE SE ENCUENTRE**

EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR **ELIAS LÓPEZ TORRES**, EN CONTRA DE **ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ**, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE **345/2011**, RELATIVO AL JUICIO **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** PROMOVIDA POR **ELIAS LÓPEZ TORRES** EN CONTRA DE **NERY VIRGINIA LÓPEZ GALLEGOS**; CON FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTÓ UNA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE EN LO CONDUCENTE, COPIADO A LA LTRA DICE:

"



Sentencia interlocutoria

Juzgado Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos; Para dictar sentencia interlocutoria en los autos que integran el Incidente de cancelación de pensión alimenticia, interpuesto por **Elías López Torres**, contra **Ángel Mario López y López**, deducido del expediente **345/2011**, relativo al juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por **Elías López Torres**, contra **Nery Virginia López Gallegos**.

Resultando

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

Considerando**I. Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. Estudio de la vía.

La vía elegida por el incidentista es la correcta, puesto que la ley permite deducir las cuestiones accesorias para las que no tenga una tramitación especial, deducirla en vía incidental, acorde al numeral 372, en concordancia con el artículo 340 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. Fijación de la litis.

III.A. Demanda incidental. El incidentista **Elías López Torres**, demandó la cancelación de la pensión alimenticia, contra **Ángel Mario López y López**, de quien reclama las prestaciones contenidas en su escrito de demanda incidental, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, haciendo consistir los puntos de hechos substancialmente en lo siguiente:

- Que mediante sentencia definitiva de 24 de abril de 2012, se redujo la pensión alimenticia de un 35% a 20% en favor de su hijo **Ángel Mario López y López** quien era menor edad, representado por su progenitora.
- Manifiesta que dicha pensión es notoriamente improcedente en razón que dice el incidentado actualmente cuenta con la edad de 21 años de edad, y empezó sus estudios de nivel profesional en el Instituto Tecnológico de Villahermosa, la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales desde agosto de 2022, iniciando sus estudios a la edad de 20 años, por lo que dice su edad no corresponde al nivel de estudios, además que dice ha optado por dejar sus estudios y empezar a laborar obteniendo sus propios recursos económicos para su sustento por lo cual dice, ha operado el cambio de circunstancia la cual hace procedente la solicitud, dado que el motivo por el que se decretó la pensión alimenticia fue la dependencia económica de su hijo y actualmente ya no los necesita por tener sus propios ingresos de trabajo y no continuar con sus estudios.
- Que el fundamento de proporcionar pensión alimenticia, se encuentra en la sentencia definitiva de fecha 24 de abril de 2012.

III.B. Rebeldía. El incidentado **Ángel Mario López y López**, no dio contestación dentro del término de ley a la demanda incidental instaurada en su contra, por lo que fue declarado en rebeldía en auto de 20 de enero de 2025.

De esta forma quedó fijada la litis.

IV. Estudio de la acción incidental de cancelación de pensión alimenticia.

Del análisis de las pruebas aportadas a los autos, se considera que el incidentista **Elías López Torres**, probó los elementos de la acción incidental de cancelación de pensión alimenticia, que ejerció contra **Ángel Mario López y López**, quien no compareció a juicio.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las resoluciones dictadas en negocios de alimentos entre otras, solo pueden alterarse o modificarse cuando cambien las causas que prevalecían en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, que haya determinado un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las personas a quienes se les debe proporcionar los alimentos y por ende hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia.

En ese orden de ideas, el artículo 317 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, dispone que cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Si el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Si el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; y

IV. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables";

Por tanto, del contenido del numeral transcrito se tiene que la obligación de dar alimentos cesa entre otros motivos si el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En el caso, el incidentista acreditó la existencia de la pensión alimenticia cuya cancelación hoy solicita, con las copias certificadas de la Sentencia definitiva de fecha 24 de abril de 2012, emitida en el expediente principal número **345/2011**, relativo al Juicio de Especial de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por **Elías López Torres**, contra **Nery Virginia López Gallegos**, que obra en autos visible a folios 7 a la 21 de autos, las que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil del Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, en la que el hoy incidentista **Elías López Torres**, fue condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de **Ángel Mario López y López**.

Actuaciones de las que se desprende que el incidentista **Elías López Torres** redujo la pensión alimenticia definitiva decretada en el expediente 864/2001 del Índice del Juzgado segundo Familiar, quedando obligado a proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo **Ángel Mario López y López** el **20% (veinte por ciento)** del salario base y demás prestaciones que percibe en su centro de trabajo como empleado de Pemex, Exploración y Producción con número de ficha **322008** o en cualquier centro de trabajo en donde se desempeñe.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que la pensión alimenticia que se trata de cancelar a favor de **Ángel Mario López y López** se encuentra fijada judicialmente; misma que puede ser susceptible de modificar, siempre y cuando se alteren o cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de dicha pensión, conforme lo establece el artículo 340 del Código procesal civil en vigor en el Estado.

Ahora bien, el incidentista **Elías López Torres**, aduce como argumentos totales para la procedencia de su acción, que ha cesado su obligación de proporcionar pensión alimenticia al ciudadano **Ángel Mario López y López**, en razón que éste *actualmente los estudios que cursa no son acorde a su edad, además de que trabaja y obtiene ingresos.*

Al efecto, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento **572** con fecha de registro **08/02/2002**, a nombre de **Ángel Mario López y López** levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, agregada a folio 6 del incidente.

Documental que se le concede valor probatorio pleno, dado que fue expedida por una institución pública, cuenta con sello y firma que genera convicción en cuanto a su autenticidad, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Además, guarda relación con los hechos de la litis y no fue impugnada de falsa ni de inexacta; con la que se justifica que en la actualidad **Ángel Mario López y López**, es mayor de edad, pues tiene veintitrés años con diez meses de edad.

Por tanto, de conformidad con lo señalado por los artículos 648 y 649 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen: "...648. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos...". "...649. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley..."; de donde se obtiene que al ser mayor de edad **Ángel Mario López y López** dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Cabe precisar, que si bien es verdad que en ninguna de las fracciones del artículo 317 del Código Civil vigente en la Entidad, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es que el hijo mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada, o que en su caso, aún se encuentre estudiando y que por ello necesita de los alimentos.

También conviene mencionar que cuando el deudor alimentario demanda la cancelación de la pensión alimenticia, arroja la carga al acreedor de justificar que necesita los alimentos por estar realizando algún tipo de estudio acorde a su edad o

que se encuentra imposibilitado para trabajar, hecho que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que la demandada no allegó prueba alguna que para demostrarlo, en termino de lo establecido por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VII.2o.C. J/11, Registro digital: 195461, bajo el rubro: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (Legislación del Estado de Veracruz).¹

Los Tribunales de Amparo han sostenido el criterio consistente en que la obligación del deudor de proporcionar alimentos a sus acreedores, cuando están en la posibilidad económica, se extiende hasta el momento en que el acreedor, que optó por dedicarse al estudio, concluya una carrera, por lo que una vez terminada ésta, se extingue la obligación del deudor, con base a lo anterior, se concluye que la expresión "estudios" abarca el tiempo hasta en el cual adquiere el título que le permita ejercer y llevar a la práctica esos conocimientos a cambio de una remuneración salarial, como lo marcan los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco. De ahí que hasta ese momento en que se entienden concluidos los estudios.

Sin embargo, ese período de estudios no debe prolongarse sin restricción alguna, sino que debe abarcar un tiempo "prudente" que el acreedor necesite para cursar la escuela primaria, secundaria, preparatoria y superior, así como para la obtención del título respectivo. Por lo que para los hijos mayores de edad que optaron por estudiar, opera en su favor la presunción de necesitar los alimentos, hasta en tanto no obre prueba en contrario.

Así para el caso de conceder alimentos a un hijo mayor de edad, es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre la edad y el posible grado escolar, por tanto es de hacer notar que lo normal que se requiere para cursar la escuela primaria es de seis años, la secundaria de tres años, la preparatoria de tres años más, el nivel superior de cinco años; y, para hacer trámites de tipo administrativo, elaborar trabajo de tesis, en su caso, programación y sustentación de examen profesional, pagos de derechos, entre otros pormenores, un espacio de seis a doce meses.

Y dependiendo del mes en que hayan nacido las personas, en la generalidad la escuela primaria se inicia entre los seis y siete años de edad y se concluye aproximadamente entre los once o doce años de edad; la secundaria se inicia aproximadamente entre los once o doce años de edad y se concluye entre los catorce o quince años de edad; el nivel medio superior se inicia aproximadamente entre los catorce o quince años de edad y se concluye entre los diecisiete o dieciocho años de edad; y el nivel superior se inicia aproximadamente entre los diecisiete o dieciocho años de edad y se concluye entre los veintidós o veintitrés años de edad, además que después de terminada esta etapa de estudios superiores le sigue el período para hacer trámites de tipo administrativo, elaborar tesis, en su caso, programación y sustentación de examen profesional, pagos de derechos, entre otros pormenores para la obtención del título y cédula profesional, lo cual se infiere ocurre en un espacio de seis a doce meses terminadas las asignaturas de la carrera.

Si bien el actor incidentista **Elías López Torres** desahogo la prueba de informe rendida por el licenciado José Manuel Dehesa Martínez, Director del Instituto Tecnológico de Villahermosa, de fecha 13 de febrero de 2025, documental visible a foja 112 del incidente y a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 269, fracción V y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud que fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, documental con la cual quedo.

¹ "Alimentos. Hijos mayores de edad, deben probar su necesidad (Legislación del Estado de Veracruz). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida".

Con la que se dejó acreditado que Ángel Mario López y López en el mes de febrero del año actual se encontraba cursando el 4to Semestre de avance del 26% de la carrera de Ingeniería en Gestión Empresarial con un promedio de 80.73.

No obstante lo acreditado, esta autoridad advierte que su grado escolar ya no se encuentra acorde a su edad biológica para hacer presumir que deben subsistir los alimentos a su favor, ello se sostiene al ponderar que el promedio de edad a la que se concluye los estudios de licenciatura (de 23 a 24 años), se encuentran rebasados por dicho acreedor, pues con el informe que obra en autos, acreditó que en febrero del año actual, cursaba el 4to Semestre de avance del 26% de la carrera de Ingeniería en Gestión Empresarial, y de las operaciones aritméticas realizadas, se concluye que en esa época Ángel Mario López y López, contaba con la edad de veintitrés años un mes de edad, lo que conduce a considerar que no concluirá la profesión elegida dentro de los veintitrés o veinticuatro años de la edad biológica, toda vez que a la presente fecha ya ha alcanzado la edad de veintitrés años con diez meses.

Tomando en cuenta lo anterior, el incidentado Ángel Mario López y López, cuenta actualmente con veintitrés años con diez meses de edad, es inconcuso que se encuentra fuera del rango en el que pudiera estar cursando el nivel superior acorde a su edad, pues la edad óptima para ello, le supera, máxime que ningún medio probatorio idóneo desahogó para justificar que se encuentra estudiando, en un nivel de estudio de acuerdo a su edad por causa justificada.

Sirve de apoyo al caso, la tesis VII.1o.C.60 C (10a.), Registro digital: 195461, PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Ante tales circunstancias es evidente que el demandado Ángel Mario López y López se encuentra en el supuesto de cancelación alimenticia para los hijos mayores de edad, pues no comprobó el motivo del retraso en su escolaridad y por ende se entiende que no tiene impedimento legal alguno para conseguir por sí mismo sus alimentos.

Así, y en el supuesto de que careciera de trabajo alguno, ello propiamente no constituye motivo legal para la persistencia de la pensión alimenticia, en razón de que el demandado está en posibilidad de lograr aquel objetivo si se tiene en cuenta que es mayor de edad y que si no concluyó sus estudios en tiempo y forma, es por motivos imputables a él mismo y no por falta de ministración de la pensión alimenticia.

Por lo tanto, con base a las pruebas allegadas adminiculadas entre sí, queda de manifiesto al analizar las circunstancias probadas a la luz de las hipótesis normativas contenidas en los numerales 167, 168 y 298 del Código Civil en vigor 298 del Código Civil Vigente en el Estado, que Ángel Mario López y López, ha dejado de ser acreedor alimentario de su padre, porque a juicio de la Juzgadora, se acredita que dicha persona no necesita los alimentos.

Dado que de autos no se aprecia que Ángel Mario López y López hubiera acreditado circunstancias que pudieran justificar que prevalece la necesidad de recibir alimentos de su padre, toda vez que el grado escolar que cursaba ya no es acorde a su edad y por tanto, la presunción de necesidad ya no opera a favor de él, además acorde al numeral 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, debió aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar este elemento, de ahí que de lo obtenido en el sumario, se considere que el actor justificó los elementos de la acción de cancelación de pensión alimenticia.

En ese tenor, queda de manifiesto que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la fijación inicial de alimentos de acuerdo a lo establecido al numeral 340 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, puesto que Ángel Mario López y López, es mayor de edad y su grado escolar ya no se encuentra a su edad biológica, sin que haya aportado prueba que justifique la necesidad de subsistencia de la pensión alimenticia, en consecuencia, se considera que se extingue el derecho a los alimentos, por tanto, procede cancelar la pensión alimenticia decretada en favor de Ángel Mario López y López, actualizándose la hipótesis normativa del numeral 317, fracción II, del Código Civil para esta Entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Séptima Época, emitida por la Sala Auxiliar, Registro digital 245739 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS²"

Por lo que además, debe entenderse que el acreedor alimentista al ser mayor de edad, posee los medios suficientes para allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, y, por ende, el deudor alimentario ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya es mayor de edad, sin que se hubieren justificado que subsiste su necesidad, de ahí que se presume pueden obtener los alimentos por sí mismo.

V. Conclusión.

Así pues, los hechos demostrados con el material probatorio revelan y liberan al incidentista Elías López Torres de seguirle otorgando los alimentos al incidentado Ángel Mario López y López, a que fue condenado en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, dictada en el expediente principal 345/2011 del índice de este juzgado; en consecuencia, se extingue el derecho a los alimentos y procede cancelar la pensión alimenticia decretada a favor de Ángel Mario López y López.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.C. J/51, registro digital: 184998, con rubro: "Alimentos. La modificación de la sentencia que fija su monto procede sólo por causa superveniente (legislación del estado de Puebla)³".

Congruente con lo anterior, en virtud de que el demandante Elías López Torres probó su acción incidental como lo dispone el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se extingue la obligación del actor Elías López Torres de proporcionar alimentos a Ángel Mario López y López.

Se **cancela la pensión alimenticia** que otorga el incidentista Elías López Torres a su hijo Ángel Mario López y López, que consiste en el 20% (veinte por ciento) de su salario y demás prestaciones que obtiene como empleado de la empresa Pemex, Exploración y Producción con número de ficha 322008, decretada en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en el expediente principal número 345/2011, del índice de este juzgado, relativo al juicio especial de Reducción de pensión alimenticia, promovido por Elías López Torres, contra Nery Virginia López Gallegos del índice de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

Para dar cumplimiento a lo anterior, al causar ejecutoria la presente resolución gírese oficio al Responsable de Departamento de Personal Villahermosa, de la empresa Pemex, Exploración y Producción, ciudadana Lesbia Isela Meza Rodríguez, al correo institucional lesbia.isela.meza @pemex.com, para que ordene a quien corresponda, deje sin efecto el descuento que se le hace al incidentista Elías López Torres, por concepto de la pensión alimenticia que había sido establecida a favor de Ángel Mario López y López, a partir de la fecha en que se reciba el oficio.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia interlocutoria a Ángel Mario López y López en el domicilio donde fue emplazada, por ser rebelde.

² Alimentos. Los hijos mayores de edad deben probar la necesidad de recibirlos. Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecieron el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

³ Alimentos. La modificación de la sentencia que fija su monto procede sólo por causa superveniente (legislación del estado de Puebla). Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.

No ha lugar al pago de gastos y costas por tratarse de un negocio familiar, conforme al numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, en vigor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 322, 323, 324, 325, 327 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver, y se;

Resuelve

Primero. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en interlocutoria este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo. La vía escogida resultó idónea.

Tercero. El incidentista Elías López Torres probó su acción incidental de cancelación de pensión alimenticia y Ángel Mario López y López no compareció a juicio.

Cuarto. Se extingue la obligación del incidentista Elías López Torres de proporcionar alimentos a Ángel Mario López y López.

Se **cancela la pensión alimenticia** que otorga el incidentista Elías López Torres a su hijo Ángel Mario López y López, que consiste en el 20% (veinte por ciento) de su salario y demás prestaciones que obtiene como empleado de la empresa Pemex, Exploración y Producción con número de ficha 322008, decretada en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en el expediente principal número 345/2011, del índice de este juzgado, relativo al juicio especial de Reducción de pensión alimenticia, promovido por Elías López Torres, contra Nery Virginia López Gallegos del índice de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

Para dar cumplimiento a lo anterior, al causar ejecutoria la presente resolución gírese oficio al Responsable de Departamento de Personal Villahermosa, de la empresa Pemex, Exploración y Producción, ciudadana Lesbia Isela Meza Rodríguez, al correo institucional lesbia.isela.meza @pemex.com, para que ordene a quien corresponda, deje sin efecto el descuento que se le hace al incidentista Elías López Torres, por concepto de la pensión alimenticia que había sido establecida a favor de Ángel Mario López y López, a partir de la fecha en que se reciba el oficio.

Quinto. Al haberse declarado en rebeldía a Ángel Mario López y López por no contestar la demanda y ser de domicilio ignorado, con fundamento en el artículo 229, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la presente resolución mediante publicación, por única vez, de sus puntos resolutive en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del proceso, haciéndole saber que el plazo para interponer apelación es de treinta días, contados a partir de dicha publicación.

Sexto. Por seguridad jurídica agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente principal 345/2011.

Séptimo. No ha lugar al pago de gastos y costas por tratarse de un negocio familiar, conforme al numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, en vigor.

Octavo. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió, manda y firma el licenciado **Ernesto Zetina Govea**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tabasco, con residencia en Centro, Tabasco, México, ante la Secretaría Judicial de Acuerdos **María Ninfa Gallardo Esteban**, quien autoriza, certifica y da fe...".

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **UNA SOLA OCASION** EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA NINFA GALLARDO ESTEBAN.

L'MNGE.



No.- 3389

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

KEYLA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.
PRESENTE.

En el expediente 193/2025, relativo al juicio **Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto José Manuel de la Cruz Marín**, promovido por **Pompeya Muñoz Pérez**, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice:

"...Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México. Dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. *Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y toda vez que en el punto quinto del auto de inicio de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó girar oficios a diversas dependencias, para localizar a los ciudadanos Keyla Hernández Vázquez y José Manuel de la Cruz Marín, y en virtud de que en los juicios sucesorios, no se ordena la búsqueda de persona alguna por medio de informes, máxime que el ciudadano José Manuel de la Cruz Marín resulta ser el extinto, en consecuencia, se deja sin efecto legal alguno el punto quinto del auto de inicio de veinte de marzo de dos mil veinticinco, lo anterior para los efectos legales que corresponda.*

Segundo. *En virtud, a las manifestaciones hechas por la denunciante en su escrito de denuncia, respecto a que el extinto José Manuel de la Cruz Marín en vida se encontraba legalmente casado con Keyla Hernández Vázquez, y toda vez que en los juicios sucesorios, no se ordena la búsqueda de persona alguna por medio de informes, se ordena notificar la radicación del presente asunto a la ciudadana Keyla Hernández Vázquez, por medio de un EDICTO que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el periódico oficial; además se fijará en la puerta de este Juzgado, lo anterior en términos del artículo 636 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que requirerá, para que dentro del término de CINCO DIAS HÁBILES, contados al día siguiente en que se realice la última publicación, acredite su entroncamiento con José Manuel de la Cruz Marín autor de la presente sucesión, de igual forma deberá señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, advertida que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de la lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, conforme el numeral 136 del Código procesal Civil en vigor.*

Por último, hágasele saber a la parte actora que deberá comparecer ante este Juzgado a recoger el edicto antes mencionado, para su debida publicación a su costa.

Tercero. *Ahora bien, en relación a lo anterior, gírese oficio a la Dirección General del Registro Civil con domicilio ubicado en calle Benito Juárez García 113, Reforma, 86080 Villahermosa, Tabasco, a efectos que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a esta autoridad si en su base de datos existe algún registro de matrimonio a nombre de los contrayentes:*

Keyla Hernández Vázquez con CURP: HEVK821010MDFRZY08 y;

José Manuel de la Cruz Marín, con CURP: CUMM780810HTCRRN06, con padres de nombres José Manuel de la Cruz León y María Ines Marín Muñoz.

En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá remitir copia certificada de dicha acta de matrimonio.

Asimismo, en caso de existir en su base de datos acta de nacimiento de Keyla Hernández Vázquez con CURP: HEVK821010MDFRZY08 deberá de igual manera remitir la copia certificada correspondiente.

Advertido que de no dar cumplimiento se le aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una multa de **20 (veinte)**, unidad de medida y actualización equivalente (UMA) a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional) que multiplicados hacen el total de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional), vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **Norma Leticia Félix García**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Olivia Jiménez de la Cruz**, que autoriza, certifica y da fe...".

Inserción del auto de inicio de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

"...Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Centro, Tabasco, Veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Vista la cuenta secretarial se acuerda:

1. Legitimación.

Por presente la ciudadana **Pompeya Muñoz Pérez**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en:

- (2) actas de defunción certificada número 00999 y 01697.
- (1) actas de nacimiento electrónicas número 774 y 1955.
- (1) credencial de elector en copia simple.
- (1) curp en copia a color.
- (1) escritura pública número 492.
- (1) traslado.

Con los cuales denuncian el fallecimiento del extinto: **José Manuel de la Cruz Marín**, ocurrido el dieciséis de marzo de dos mil trece, por causa de Fractura de Piso, Anterior Medio y Posterior Traumatismo Craneoencefálico.

Por lo que solicitan la apertura del juicio Sucesorio Testamentario.

2. Radicación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1340, 1341, 1342, 1655, 1658, 1675, 1687 y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 18, 24 fracción VI, 28 fracción VI, 616, 617, 618, 619, 620 fracción I, 621, 625, 639, 640, 641 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, al encontrarse apegada a derecho la denuncia presentada y haber manifestado la ocursante, que no hay testamento otorgado por los citados extintos, se decreta la radicación del Juicio Sucesorio Testamentario, a bienes del extinto:

José Manuel de la Cruz Marín, ocurrido el dieciséis de marzo de dos mil trece, por causa de Fractura de Piso, Anterior Medio y Posterior Traumatismo Craneoencefálico, quien tuvo como último domicilio en Manzana VI, Edificio 100, Departamento 101, Fraccionamiento Villas Las Fuentes, de la Colonia Tamute de Las Barrancas de esta Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

Por lo que se ordena formar el expediente respectivo, registrarse en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y acorde lo estipula el artículo 78, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, comuníquese el inicio de la presente causa, al Tribunal Superior de Justicia.

3. Intervención.

Como lo estatuye el artículo 621 y 625, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágase del conocimiento a la Fiscal del Ministerio Público, la apertura y radicación de la presente sucesión.

4. Solicitud de informes.

En términos de los artículos 640, fracción II y 644, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente, 21, 54, 73, 74 y 75 de la Ley de Hacienda del estado de Tabasco, 57, fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco y 24, fracción XV, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, gírense oficios a las siguientes dependencias:

- **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**
- **Dirección del Archivo General de Notarías.**

Ambas con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, para que **informen si en esa dependencia a su cargo**, se encuentra depositada alguna disposición testamentaria otorgada por el extinto:

José Manuel de la Cruz Marín, ocurrido el dieciséis de marzo de dos mil trece, por causa de Fractura de Piso, Anterior Medio y Posterior Traumatismo Craneoencefálico, quien tuvo como último domicilio en Manzana VI, Edificio 100, Departamento 101, Fraccionamiento Villas Las Fuentes, de la Colonia Tamute de Las Barrancas de esta Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

De igual forma, se solicita se realice la búsqueda de la información peticionada, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), a la cual tienen acceso y rindan el informe respectivo.

Al efecto, se hace saber a la parte denunciante que la búsqueda y expedición de los informes ordenados, son previo pago de los derechos correspondientes, a su costa, conforme a las disposiciones legales antes citadas.

5. Se ordenan oficios.

Ahora bien, toda vez que la actora manifiesta que desconoce el domicilio actual de los ciudadanos *Keyla Hernández Vázquez* y *José Manuel de la Cruz Marín*, en consecuencia esta autoridad estima que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la parte reo, pues no basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio de su contraparte, máxime si tomamos en cuenta que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, y su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atento a ello, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y como lo solicita la ocursoante, se ordena girar oficios a las Instituciones y Dependencias siguientes:

1. Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, con domicilio ubicado en Edificio "C" de la UJAT, ubicado en la Ranchería Coronel Traconis 3era sección, Centro, km 17.5 carretera Villahermosa-Macuspana, C.P. 86265.

2. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1", con Sede en Tabasco, con domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 1203, Primer piso, Torre empresarial, colonia Lindavista de esta ciudad.

3. Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Avenida Cesar A. Sandino número 102 de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

4. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en Avenida 16 de septiembre casi esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara de esta ciudad.

5. Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Nacional Electoral, con domicilio ubicado en Velódromo de la ciudad Deportiva de esta ciudad.

6. CFE Suministrador de Servicios Básicos, con domicilio en avenida Gregorio Méndez Magaña, número 3117, colonia Atasta de Serra, C.P. 86100 de esta ciudad.

7. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con domicilio en Colonia el Águila, calle 27 de febrero, número 1414, C.P. 86080, Villahermosa, Tabasco.

Requerimiento que se hace para que informen a esta autoridad dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la recepción de los referidos oficios, si en su base de datos se encuentran registrados por alguna razón el domicilio de los ciudadanos *Keyla Hernández Vázquez* y *José Manuel de la Cruz Marín*.

En el caso de ser afirmativo su respuesta indique el domicilio que haya señalado las personas antes invocadas, apercibidos que de no hacerlo, será acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **(20) unidad de medida y actualización equivalente (UMA)** a razón de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)** que multiplicados hacen el total de **\$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)**, **vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor., en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor.

6. Quinto. Con base al punto que antecede, se **requiere a la parte actora**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente auto, proporcione el número de Seguridad Social, Registro Patronal, CURP y RFC, de los ciudadanos *Keyla Hernández Vázquez* y *José Manuel de la Cruz Marín*, para los efectos de que las dependencias antes citadas, estén en condiciones de proporcionar la información requerida en líneas que anteceden.

Oficios que **se reservan** de girar hasta en tanto la parte actora, proporcione los datos antes solicitados.

7. Sexto. Queda a cargo de la parte actora el trámite de los oficios antes ordenados para hacerlos llegar a sus destinos, por lo que una vez que proporcione los datos antes requeridos, deberá apersonarse ante esta Judicatura para hacerle entrega de los mismos.

8. Domicilio procesal

Téngase a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en Manzana VI, Edificio 100, Departamento 101, del Fraccionamiento Villas Las Flores, Centro, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como número telefónico 9141-05-43-53, autorizando para tales efectos a los **licenciados Vicente Galán Escalante y Pedro Antonio García Cruz**, de conformidad con los numerales 136, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

9. -Información de vulnerabilidad.

Hágase saber a las partes que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente.

Es decir, si pertenecen algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección.

10. Consulta SCEJEN.

Se informa a las partes que este Tribunal, cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, también pueden notificarse de todas las resoluciones emitidas en esta causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si así lo desean deberá de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>.

Hecho lo anterior, una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado, para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

11. Transparencia

Con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos, para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Acuerdo aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, se comunica a las partes que:

- La resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución que se emita en esta causa.
- Deberán manifestar en forma expresa, al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestación u oposición que deberán realizar, dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo.

En la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

12. Reproducción tecnológica.

Tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza a las partes para tomar apuntes en la modalidad digital con cámaras fotográficas, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional.

Para ello se insta a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida, respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

13. Buena fe, lealtad y probidad procesal.

Se exhorta a las partes, a sus abogados y autorizados para que se conduzcan conforme a los principios de buena fe, de lealtad y probidad procesal, procurando sustentarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo.

Haciéndole saber, que dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso.

En cuanto al principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.

Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

Lo anterior se señala, conforme a la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, con rubro "Lealtad procesal. Elementos que la conforman."

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo Proveyó, manda y firma la doctora en derecho **Norma Leticia Félix García**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado. Centro, Tabasco, ante la Secretaria de Acuerdos la licenciada **Deyanira Moguel Laronca**, que autoriza, certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN **UNA SOLA VEZ**, EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, Y PARA SU FIJACIÓN EN LA PUERTA DE ESTE JUZGADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECIOCHO DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS

LICDA. OLIVIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ.



No.- 3390

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente 528/2024, relativo al Procedimiento Judicial No contencioso de Información Ad-Perpetuam, promovido por Alejandra del Carmen Carrano Estañol, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto de inicio, mismo que establece:

*AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por presentado a la ciudadana Alejandra del Carmen Carrano Estañol, con su escrito de cuenta y documentos anexos que exhibe consistente en: Certificado de persona alguna con numero de volante 454916, (01) una escritura publica certificada numero tres mi cuatrocientos treinta y cuatro y (01) un traslado, con los que viene a promover en la VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM, en relación al predio rustico urbano ubicado en la Calle Ulises Garcia S/N, Entre Calle Epiliano Gómez y Eduviges Notario en el Ejido La Victoria, Centla, Tabasco, Constante De Una Superficie de construcción 1.445.33 metros cuadrados, con una superficie de construcción de 40.68 metros cuadrados, medidas y colindancias AL NOROESTE 27.71 metros con Solar uno, AL SURESTE 35.15 metros con Solare Cinco y Solar cuatro, AL NORESTE 47.95 Metros Con Solar Ocho De Alejandra Del Carmen Carrano Estañol AL SUROESTE 44.50 metros con Calle Ulises Gracia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículo 877, 880, 905, 906, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 944, 949, 969 fracción VII del Código Civil, en concordancia con los numerales 710, 711 y 755 del Código de Procedimientos Civil, ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la denuncia en la vía y forma propuesta; en consecuencias, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 139, y fracción III del numeral 755 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se ordena la publicación de este auto a través de EDICTOS que se publicarán por TRES VECES consecutivas de TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como también se fijen AVISOS en los lugares públicos de costumbres en esta ciudad, para que quien se crea con mejor derecho comparezca ante éste Juzgado a deducir sus derechos legales, señalándose para

ello un término de SESENTA DÍAS contados al día siguiente de la fecha de la última publicación que se exhiba.

CUARTO. Notifíquese al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; la radicación y trámite que guardan la presente diligencia de **INFORMACIÓN AD-PERPETUAM** promovido por la ciudadana Alejandra del Carmen Carrano Estañol a fin de que en un término de TRES días hábiles siguientes al de su notificación, manifiesten lo que a sus derechos o intereses correspondan.

QUINTO. Tomando en cuenta que el domicilio del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 Y 144 del Código de Procedimientos Civiles antes invocado, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, gírese atento exhorto al Juez Civil De Centro, Tabasco para que en auxilio y a las labores de este Juzgado, se sirva notificar lo anterior al Registrador Público en mención, quedando facultado el juez exhortado para proveer lo tendiente al perfeccionamiento de la diligenciación del exhorto en comento de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco. Exhorto que deberá devolver la respectiva autoridad en un término no mayor de quince días.

- Quedando a cargo de la parte actora el trámite de entrega del exhorto, debiendo exhibir el acuse respectivo.

SEXTO. Asimismo, se tiene al ocurso por ofreciendo pruebas TESTIMONIALES, mismas que se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Toda vez que, de la revisión del escrito inicial de demanda, presentado por la promovente, se advierte que no especifica bien los domicilios de los colindantes motivos del predio de este procedimiento, de conformidad con la Fracción III del artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le requiere para que, dentro del término DE TRES DÍAS, manifieste a este juzgado los domicilios de los colindantes de eferente para hacerle saber la radicación de esta causa.

OCTAVO. Se tiene al promovente señalando domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en la calle Cuauhtémoc número 409, colonia Centro de Frontera, Centla, Tabasco; autorizando para tales efectos al licenciado EDUARDO FEDERICO RODRIGUEZ SUAREZ, nombrándolo como su Abogado Patrono, personalidad que se le reconoce, toda vez que cuenta debidamente inscrita su cedula profesional en los libros de registro que se lleva en este Juzgado para tales efectos, lo anterior conforme a los numerales 84, 85, 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA ISABEL TORRES MADRIGAL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL IRLANDA PERALTA LAZO, QUE CERTIFICA Y DA FE. "

ATENTAMENTE
SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.



IRLANDA PERALTA LAZO.



No.- 3391

JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTO

AUSENTE: OSCAR LÓPEZ VÁZQUEZ.

DOMICILIO: IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 245/2022, RELATIVO AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DEL C. OSCAR LÓPEZ VÁZQUEZ, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ISABEL GUERRERO MORIN, EN FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PUNTO PRIMERO COPIADO A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente la ciudadana MARÍA ISABEL GUERRERO MORIN, con el escrito de cuenta, con el que manifiesta que por motivos económicos y de salud no puede realizar los segundos edictos que se solicitan en el presente procedimiento.

Tomando en cuenta las manifestaciones de la promovente, y toda vez que conforme al artículo 115 de la LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TABASCO, en su penúltimo párrafo establece:

"Artículo 115. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

[...]

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, **incluyendo la publicación de edictos en medios oficiales, no causarán contribución alguna.** La Comisión Ejecutiva Estatal podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y demás normativa aplicable.

Ante ello de conformidad con los artículos 651, 750 y 751 del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado; en virtud de que la solicitud de declaración de ausencia, se encuentra fundada, se **ordena citar a OSCAR LÓPEZ VÁZQUEZ, mediante edictos** que deberán ser publicados en el **Periódico Oficial del Estado**, los cuales serán publicados dos veces con intervalos de quince días cada uno, haciéndole saber al presunto ausente **OSCAR LÓPEZ VÁZQUEZ**, que deberá comparecer a este Juzgado dentro del término de **tres meses**, para manifestarse en términos del auto de fecha uno de abril de abril de dos mil veintidós.

Insértese al edicto el auto de fecha uno de abril de abril de dos mil veintidós, para conocimiento del presunto ausente **OSCAR LÓPEZ VÁZQUEZ**.

AUTO DE INICIO
DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, A UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presentada la ciudadana **MARÍA ISABEL GUERRERO MORIN**, con su escrito de cuenta, con el que desahoga la prevención realizada en auto de fecha veintitrés de marzo del año actual, dentro del término concedido para ello, y en cual señala los domicilios de las ciudadanas **SONIA** y **CRISTINA** de apellidos **LÓPEZ GUERRERO**, siendo los siguientes:

- **SONIA LÓPEZ GUERRERO**, el ubicado en; calle Manuela, manzana 59, lote 31, fraccionamiento Las Mercedes, Centro, Tabasco, C.P. 86280.
- **CRISTINA LÓPEZ GUERRERO**, el ubicado en; calle Guadalupe Victoria, número 1001, Guerrero, Chihuahua, C.P. 31680.

Misma manifestación que se le tiene por hecha para los efectos legales que haya a lugar, y se procede a acordar su solicitud de la siguiente manera:

SEGUNDO. Atendiendo al punto que antecede y con fundamento en los artículos 28, 205, 487, 710, 711, 712, 749 del código de Procedimientos civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuestas; en consecuencia, fórmese expediente, registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad. Asimismo désele intervención al ministerio público adscrito al Juzgado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 651 del código civil en el estado, cítese a **OSCAR LÓPEZ VÁZQUEZ**, por dos edictos publicados con intervalos de quince días, en uno de los periódicos de más circulación en el Estado, y en dos de los principales de la capital de la República Mexicana, haciéndole saber que deberá comparecer ante este juzgado, en el término de **TRES MESES**, contados a partir de la última publicación, para dirimir sus derechos, así mismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio y persona para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; apercibido que de no hacerlo, se procederá a la designación de un representante en su ausencia, haciéndole saber que la que solicita sea nombrada como su representante es la C. **MARÍA ISABEL GUERRERO MORIN**; y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de listas fijadas en los tableros de aviso de este Juzgado, de conformidad con el numeral 136 del código de procedimientos civiles en vigor.

CUARTO. En cuanto a la solicitud de la promovente de que se le nombre como representante del ausente, es de decirle que se reserva de proveer su petición, hasta en tanto se dé cumplimiento al punto que antecede.

QUINTO. De igual manera y toda vez que la parte actora en su aludido escrito, mencionan que las ciudadanas **SONIA** y **CRISTINA** de apellidos **LÓPEZ GUERRERO**, resulta ser de igual forma hijas del presunto ausente en el presente juicio, en consecuencia, hágasele saber a dichas ciudadanas la radicación del presente juicio, en sus domicilios ubicados en;

- **SONIA LÓPEZ GUERRERO**, el ubicado en; calle Manuela, manzana 59, lote 31, fraccionamiento Las Mercedes, Centro, Tabasco, C.P. 86280.
- **CRISTINA LÓPEZ GUERRERO**, el ubicado en; calle Guadalupe Victoria, número 1001, Guerrero, Chihuahua, C.P. 31680.

Ello para que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga, asimismo requiéraseles para los efectos de que señalen domicilio en esta Ciudad de Villahermosa y autoricen persona para recibir citas y notificaciones, advertidas que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter

personal le surtirán sus efectos por lista fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 136 del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado.

SEXTO. En virtud de que el domicilio para hacer la notificación del presente proveído a la ciudadana CRISTINA LÓPEZ GUERRERO ordenado en el punto anterior, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 143 y 144 del código de procedimientos civiles en vigor, se ordena girar atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez Civil y/o familiar en turno del municipio de Guerrero, Chihuahua, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda realice la notificación antes ordenada.

Se solicita al juez exhortado desahogue las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor a **quince días hábiles**, contados a partir de la recepción del exhorto. **También queda facultado el juez exhortado para acordar promociones, y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada**, por tratarse de una cuestión de orden público, acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. Atento al punto anterior, requiérase a la parte actora a efectos de que dentro del término de **CINCO DIAS HÁBILES** contados partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba un juego de traslado de su escrito inicial de demanda, ello para poder estar en condiciones de poder ordenar la debida notificación a la llamada a juicio **CRISTINA LÓPEZ GUERRERO**, por lo que se reserva de ordenar la notificación y girar el exhorto respectivo, hasta en tanto se de cumplimiento a lo aquí ordenado.

OCTAVO. De igual forma se le hace saber a la promovente, que una vez declarado el representante del ausente, **cada seis meses**, en el día correspondiente al cual hubiere sido nombrado dicho representante, **se publicará un nuevo edicto llamando al ausente**, dichas publicaciones se harán en los términos establecidos en el código civil del Estado, haciéndole saber que la falta de cumplimiento de esta obligación por el que haya sido nombrado representante, lo hace responsable de los daños y perjuicios que sigan al ausente y es causa legítima de remoción, lo anterior de conformidad con el artículo 667 y 668 del código civil del estado.

NOVENO. Las pruebas ofrecidas por la parte actora se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

DÉCIMO. Señala la promovente como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, y autorizando para tales efectos a los licenciados **URIEL GRANIEL ROMÁN, NURIVAN IGNACIO MENA MORENO**, así como a los Ciudadanos **VICENTE EDUARDO VÁZQUEZ, DIEGO EDUARDO ESTRADA RESENDEZ, CLAUDIA NÚÑEZ PACHECO, RAQUEL MIROSLAVA ROMÁN ARANDA E ITZEL GRANIEL ROMÁN**, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código Procesal Civil vigente.

En cuanto al nombramiento de abogado patrono que hace a favor de los Licenciados **URIEL GRANIEL ROMÁN y NURIVAN IGNACIO MENA MORENO**, es de decirle, que no tienen inscritas sus cédulas profesionales en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, así como tampoco en los libros que para tal fin se llevan en este Juzgado, no obstante de haberse realizado una revisión efectuada al portal de Internet de esta institución y en los referidos libros, **no se les reconoce por ahora dicha personalidad**, por lo que los citados profesionistas deberán en la primera actuación acreditar tener cédula profesional de Licenciado en Derecho e inscribirla en el Libro de Registro que se lleva en este Juzgado, acorde a lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Por otra parte y derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención al acuerdo General Conjunto 06/2020 de tres de junio de 2020, dictado por este Tribunal en el que se adoptó las medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse y así evitar todo tipo de aglomeraciones de la

ciudadanía de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, fracciones IV, VI y VII, señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente la juzgadora, **se le requiere a la parte actora y llamadas a juicio** o sus autorizados con personalidad acreditada en autos para efectos de que proporcione número telefónico y/o correo electrónico ya que con motivo de contingencia sanitaria virus SARS-CoV2 (COVID-19), **sea necesario** se practiquen las notificaciones por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp.

En consecuencia, se le hace saber a las partes, que conforme lo establecido en Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 3 de junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y lo previsto en el artículo 131 fracciones VI y VII de la Ley Adjetiva Civil; que los correos institucionales o los números telefónicos de los actuarios judiciales, por medio del cual se le practicarán las notificaciones respectivas son los siguientes:

1. Actuaría judicial Licenciada **ADRIANA BEATRIZ PÉREZ TORRES**, adriana.perez@tsj-tabasco.gob.mx y número telefónico **9932387833**.
2. Actuaría judicial Licenciada **ELIZABETH RUEDA DE LOS SANTOS** elizabeth.ruedas@tsj-tabasco.gob.mx, número telefónico **9932639210**.
3. Actuaría judicial Licenciada **DAMARIS PAUL MORENO** damaris.paul@tsj-tabasco.gob.mx, número telefónico **9931630559**.
4. Actuario judicial Licenciado **CESAR OCTAVIO GARCÍA VALIER** cesar.garciav@tsj-tabasco.gob.mx, número telefónico **9933338855**;

siendo a través de los medios electrónicos antes detallados en los que se remitirán las comunicaciones respectivas.

De la misma manera, se le hace del conocimiento a los actuarios judiciales, que, al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que por acuerdo general conjunto número 03/2020, emitido el 22 de Junio del dos mil veinte, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635>, mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes, podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web; <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, donde se les indicara el proceso a seguir.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y por ende está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **dado que los actos que puedan atender, a la corrupción SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**, se le informa a la parte actora y demandada, y autorizados por estos, que intervendrán en el proceso, que **NO DEN PROPINAS, NI REGALOS, NI TRAIGAN DESAYUNOS O CUALQUIER TIPO DE ALIMENTO, NI DEN DADIVA ALGUNA, EN NINGUNA ÉPOCA DEL AÑO, NI CON MOTIVO DE FESTIVIDAD ALGUNA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADO QUE NO DEBEN AGRADECER** por un trabajo que los servidores en mención, tienen el deber jurídico de proporcionar, **DE MANERA EFECTIVA Y EN TIEMPO**.

Por lo que se les informa que en este Juzgado, los servidores públicos no están autorizados para pedir dinero, regalos o alimento, para la elaboración de oficios, cedulas, exhortos, o la práctica de cualquier tipo de diligencia que deban realizar, por lo que **no deben proporcionar, dinero, regalo, dadiva o alimento para tales efectos**.

Cualquier anomalía, por favor reportarla con los Secretarios de Acuerdos o con el Juez, a fin de tomar las medidas pertinentes.

Del mismo modo, se tomarán las medidas pertinentes, **SI LAS PARTES O AUTORIZADOS PRETENDEN FOMENTAR LA CORRUPCIÓN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO**, a través de las conductas antes descritas, aun cuando se quieran **ALEGAR AGRADECIMIENTO** precisando que solo deben de cubrir derechos, por los servicios que de manera expresa, y legal autoriza, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, como por ejemplo, lo representan la expedición de copias, las cuales únicamente se pueden expedir previo pago de derechos que se haga.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágase saber a las partes, que éste juzgado está interesado en que de común acuerdo pueda solucionar sus problemas mediante la **CONCILIACIÓN**; para ese efecto el juzgado (ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número Colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, como referencia (frente al Recreativo de Atasta), les proporciona orientación jurídica por persona experta, quien de forma imparcial y confidencial los escuchará para realizarles propuestas, mediante el medio alternativo legal, de solución señalado; medio legal que es personal, rápido, flexible y gratuito sin lesionar los derechos de las partes en litigio, siempre y cuando tengan **VOLUNTAD** e **INTENCIÓN** de los involucrados en el proceso, quienes basados en las constancias que integran el expediente y con el auxilio del conciliador adscrito al juzgado podrán terminar **CELEBRANDO CONVENIO** conciliatorio, el que se aprobará y elevará a autoridad de cosa juzgada y que dará por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- *La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.*
- *Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).*
- *Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.*
- *Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.*

DÉCIMO SEXTO. Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

“...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA . Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3º.C.725 C. Página: 2847...”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **NORMA LETICIA FELIX GARCÍA**, Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **AURA CRISTEL VEITES HERNÁNDEZ**, que certifica y da fe.

SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS SEIS **(21)** DÍAS DEL MES DE **OCTUBRE** DEL DOS MIL VEINTICINCO **(2025)**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE **PUBLICARSE DOS VECES CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS CADA UNO EN EL EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**



LA SECRETARIA JUDICIAL.

LICDA. RUBÍ CADENA VALENZUELA.

Jgjm.



No.- 3392

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente 378/2025, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO, promovido por PALOMA GUADALUPE CONTRERAS LEON, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se dictó un auto de inicio que a la letra dice:

**“AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FRONTERA, CENTLA, TABASCO; A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Tomando en consideración que **Elías Chablé Córdova, dio cumplimiento al auto de prevención realizado por esta autoridad**, tal y como se acredita con el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se procede a dar entrada a la solicitud inicial, en los siguientes términos:

Por presente a **Paloma Guadalupe Contreras León**, promoviendo por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos; una cesión de derechos en copia certificada; cuatro credenciales de elector en copia simple; una manifestación catastral sin firma; el volante universal 570490 con un recibo de pago; una cedula catastral; un plano; un recibo de pago predial; cuatro traslados; y con el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco; con un certificado de persona alguna; promoviendo **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión de un predio **Rustico, ubicado en calle Gregorio Méndez, de la colonia Jacobo Nazar, de este municipio**, constante de una superficie total **246.96 m2**, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 39.20 metros, con Aurora Narváez Sánchez.
- Al Sur: 39.20 metros, con Manuel Granadillo.
- Al este: 6.30 metros, con Aurora Narváez Sánchez.
- Al Oeste: 6.30 metros con calle Gregorio Méndez.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la intervención respectiva al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por **tres veces consecutivas de tres en tres días** en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así como también, se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría De Rentas; Dirección De Tránsito Y Vialidad Municipal; Juzgado Segundo Civil De Primera Instancia, Dirección De Seguridad Pública Municipal, Oficialía 01 Del Registro Civil; Así Como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad.

Para la fijación de los avisos ordenados, se instruye a la fedataria judicial de adscripción, para cumplimiento del artículo 1318 párrafo tercero parte infine del Código Civil en el Estado, debiendo levantar constancia de la fijación de cada aviso; para esto deberá comparecer la parte interesada a solicitar fecha y hora en que se llevará a efecto esta diligencia con dicha fedataria.

De igual forma, deberá fijarse **Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaría Judicial**; haciéndose saber al público en general, que, si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles**, esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercebido que, de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sea diáfana y estrictamente perceptible y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los colindantes;

- Al Norte: con Aurora Narváez Sánchez
- Al Sur: con Manuel Granadillo
- Al este, con Aurora Narváez Sánchez
- Al Oeste: H. Ayuntamiento Constitucional de Centla.

del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndole **traslado** con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les **requiere** para que señale domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercebida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Domicilio de los colindantes:

- Al norte: calle Gregorio Méndez, de la colonia Jacobo Nazar
- Al sur: calle Gregorio Méndez, de la colonia Jacobo Nazar
- Al este: calle Gregorio Méndez, de la colonia Jacobo Nazar
- Al oeste: ampliamente conocido en esta ciudad

QUINTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO**, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número, colonia Casablanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **Paloma Guadalupe Contreras León**, a fin que, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquel que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, además deberá **requerírsele** para que señale domicilio y autorice persona **en esta municipalidad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercebido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO. Toda vez que el domicilio de la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese exhorto al Juez Civil en turno del municipio de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a dicha institución, con la súplica que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligenciación de lo ordenado.

SEPTIMO. Mediante oficio requiérase al **H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, para que, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el mismo, **informe** a esta autoridad, si el un predio **Rustico, ubicado en la calle Gregorio Méndez, de la colonia Jacobo Nazar, Centla, Tabasco**, constante de una superficie total **246.96 m2**, con las siguientes medidas y colindancias: **pertenece o no al fundo legal, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente**, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 39.20 metros, con Aurora Narváez Sánchez
 - Al Sur: 39.20 metros, con Manuel Granadillo.
 - Al este: 6.30 metros, con Aurora Narváez Sánchez.
 - Al Oeste: 6.30 metros con calle Gregorio Méndez.
- De igual forma, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo otorgado, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

OCTAVO. Se **reserva** señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. Finalmente el promovente señala para oír, recibir citas y notificaciones en el domicilio ubicado en **calle Gregorio Méndez de la colonia Jacobo Nazar, de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco**, así mismo se le tiene por autorizando para tales efectos a los ciudadanos **Elías Chablé Córdova y Juan Caros Salvador Magaña**, de conformidad con los artículos 136 y 138 de la Ley Procesal Civil en vigor en el Estado.

DÉCIMO. Asimismo designa al licenciado **Elías Chablé Córdova**, como su abogado patrono, y siendo que el citado profesionista tiene inscrita su cedula, de conformidad con los artículos 84 y 85 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado, se le reconoce dicha personalidad para todos los efectos legales correspondientes, quedando facultado para intervenir en el presente juicio en términos de los citados artículos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO DALIA MARTINEZ PEREZ, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, POR Y ANTE EL LICENCIADO IRLANDA PERALTA LAZO, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."



ATENTAMENTE
SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.

LIC. IRLANDA PERALTA LAZO.



No.- 3393

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA.

Se hace de su conocimiento que en el expediente número **447/2025**, relativo al juicio PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE **DECLARACIÓN DE AUSENCIA**, promovido por **MARIA LUZ VARGAS HERNANDEZ**, por propio derecho, en veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se dictó un auto de inicio mismo que transcrito a la letra contiene:

"[...] JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. JALPA DE MENDEZ, TABASCO, MEXICO. A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

LEGITIMACION

PRIMERO: Se tiene por presentada a la ciudadana **MARIA LUZ VARGAS HERNANDEZ**, por propio derecho, con su escrito de demanda y anexos consistentes en: * original y copia del acta certificada de matrimonio número 01696, * original y copia del acta de nacimiento certificada número 00815, * original y copias de tres actas de nacimiento con código QR, números 344, 253 y 2143, * dos copias simples a color de la constancia de la clave única de registro de población (CURP), * original y copia de un plano rústico, * un original de un escrito con fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, * original y copia de un recibo de luz, * copias debidamente certificadas de carpeta de investigación **CI-JDM-753/2023**, número único de caso: CI-FEIDDP-BP-115/2023, * 41 PAGARÉS; con los cuales promueve en la vía **PROCEDIMIENTO ESPECIAL de DECLARACIÓN DE AUSENCIA**.

COMPETENCIA

SEGUNDO: Este Juzgado es competente para conocer de la solicitud interpuesta, de acorde a lo que dispone los numerales 204, 205 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y el artículo 10 de la Ley Federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, aplicado supletoriamente.

FUNDACION Y MOTIVACIÓN

TERCERO. Ahora bien, tomando en cuenta que el presente procedimiento, se encuentra regulado por nuestra legislación procesal civil, en sus artículos 749, 750, 751, 752, 753, los cuales establecen las formalidades de dicho procedimiento; sin embargo, del análisis a la

presente demanda, dentro de sus prestaciones se encuentran diversos rubros, los cuales el procedimiento tradicional no los contempla, máxime que el plazo para presentar la misma, es después de dos años, por lo cual, este supuesto no se encuentra dentro de la hipótesis establecida. Por consiguiente, se precisan las características siguientes:

PLAZOS Y NORMA JURIDICA:

PLAZOS	LEGISLACION
2 AÑOS	CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO (Art. 670)
3 MESES	CODIGO NACIONAL PCyF (Art.621) (LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONA)

DERECHOS A PROTEGER:

TÍTULOS	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO	CODIGO NACIONAL PCyF (LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONA)
Guarda y custodia:	NO	NO
Alimentos:	NO	NO
Seguro médico:	NO	NO

NIÑOS A PROTEGER:

Nombre del infante	EDAD
NO HAY	NO HAY

Luego entonces, es necesario ponderar en todo momento la apariencia del buen derecho y de los principios de convencionalidad, para una eficaz garantía de los derechos fundamentales de quien solicita el auxilio de esta autoridad.

Al ser evidente, que existe la urgente necesidad de dar el debido trámite a la presente solicitud, se obtiene, que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del cual su transitorio, **artículo vigésimo**, dispone para el caso en que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Nacional.

Bajo dicha óptica, si bien es cierto el término para promover el presente procedimiento es de dos años, también lo es, que el Código Nacional al contemplar la *Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Persona*, este refiere en su artículo 144, que el plazo para promover la solicitud de ausencia, es de tres meses, a partir de la denuncia o reporte de desaparición.

Siendo así, esta autoridad tiene la obligación de velar por una impartición de justicia pronta y expedita, como lo que mejor beneficie al justiciable, es decir, que sea lo más benéfico para la persona respecto de la institución jurídica que se analiza, a fin de que ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Concatenado a lo anterior, debe atenderse las disposiciones aun en juicios tramitados antes de su vigencia, como es el caso que nos acontece, así como al ser la ley más favorable, acorde con el principio pro persona reconocido en el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.¹

A la luz del criterio jurisprudencial antes invocado², el procedimiento que entabla el Código Nacional, en conjunto con la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Persona, aplicado de forma supletoria, es el más idóneo para que se garantice el debido proceso y el estudio de los rubros, que la hoy promovente demanda, y sea este el procedimiento que conozca de la forma más amplia, lo respectivo a la declaración especial de ausencia, que se promueve.

LEGITIMACION

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 621, 622 623, 624, 625, 626, 627, 628 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado de manera supletoria; artículo 142, 143, 144, 145, 146 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Persona; 204, 205, código civil del estado de Tabasco; se **ADMITE** a trámite, y se da entrada al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION** en la vía y forma propuesta; por tanto, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, dese la intervención que en derecho le compete al FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito al Juzgado, y al REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de este municipio.

SE ORDENAN INFORMES

QUINTO. De conformidad con el artículo 146 fracción III, IV, V, de Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Persona, se ordenan los siguientes informes:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029242

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.C.10 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo II, Volumen I, página 861

Tipo: Aislada.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA.

² Registro digital: 180294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.441 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2385

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

a) **INFORME**, que debe rendir el **DIRECTOR DE CATASTRO EN EL ESTADO**, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, se encuentra registrado con algún bien mueble o inmueble propiedad del ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, RFC: **HEHL700814**, y número de seguro social para las Fuerzas Armadas Mexicanas expediente: **580323 y/o R-68750** y en caso de ser afirmativo deberá informar, los tipos de bienes que tenga en esa institución a su nombre, detallando todos y cada uno de los bienes que se localicen en su base de datos.

b) **INFORME**, que debe rendir el **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO**, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, se encuentra registrado con algún bien mueble o inmueble propiedad ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, RFC: **HEHL700814**, y número de seguro social para las Fuerzas Armadas Mexicanas expediente: **580323 y/o R-68750**; en caso de ser afirmativo deberá informar, los tipos de bienes que tenga en esa institución a su nombre, detallando todos y cada uno de los bienes que se localicen en su base de datos.

Quienes quedan apercibidos que de no hacerlo, se les impondrá una **multa de CINCUENTA unidades de medida y actualización (UMA)**, que al momento de hacerse efectiva, en caso de incumplimiento, se cuantificara al valor que tenga el UMA, tal y como lo establece el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **INFORME** que deberá rendir **COMISION BANCARIA Y DE VALORES**, a través de quien legalmente la represente, por medio del nuevo sistema electrónico denominado **Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad "Siara"**, cuya plataforma digital, permite enviar digitalmente con carácter oficial, los requerimientos a la Comisión antes mencionada, debiendo informar lo siguiente:

1. Si el ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, y RFC: **HEHL700814**, se encuentra dado de alta en sus registros.

2. En que bancos tiene registros de cuenta el ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, y RFC: **HEHL700814**, del año 2023 a la fecha.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

3. Que instituciones son y remita los estados de cuenta de los Bancos a donde tenga registro de cuentas el ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01** y RFC: **HEHL700814**, del año 2023 a la fecha:

Información que deberá rendir dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la recepción del oficio a girar.

Apercibiendo a dicha institución que de no dar cumplimiento se hará efectiva una multa consistente en multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$5,657.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$113.14), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

d) **INFORME** que deberá rendir la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TABASCO**, a través de quien legalmente corresponda, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban dicho oficio, informen lo siguiente:

1. El ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, RFC: **HEHL700814**, y número de seguro social para las Fuerzas Armadas Mexicanas expediente: **580323 y/o R-68750** es empleado de dicha dependencia.

2. De ser así, informe el estatus que guarda su plaza, o categoría.

3. Existe a favor del ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, RFC: **HEHL700814**, y número de seguro social para las Fuerzas Armadas Mexicanas expediente: **580323 y/o R-68750**, cantidad alguna por concepto de sueldos y aguinaldos (2023 al 2024).

Apercibiendo a dicha institución que de no dar cumplimiento se hará efectiva una multa consistente en multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$5,657.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$113.14), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

e) **INFORME** que deberá rendir EL **REPRESENTANTE LEGAL Y/O DEPARTAMENTO JURÍDICO Y/O RECURSOS HUMANOS Y/O COORDINADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con domicilio en la Avenida César Sandino sin número esquina con Avenida Usumacinta, colonia Primero de Mayo de la Ciudad de

Villahermosa, Tabasco, para que dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del oficio a girar, informe: En los registros de esa dependencia aparece dado de alta el ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, RFC: **HEHL700814**; y de ser así, deberá informar cuál es su **número de seguridad social**, así como la antigüedad que tiene cotizando ya sea como **patrón o trabajador de empresa alguna** e informe sobre el monto con el cual se encuentra dado de alta en esta institución, de igual forma si cuenta con afore, en que institución se encuentra afiliado.

Apercibiendo a dicha institución que de no dar cumplimiento se hará efectiva una multa consistente en multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$5,657.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$113.14), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

f) **INFORME** que deberá rendir **FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS E INVESTIGACION PARA LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, EN EL ESTADO DE TABASCO**, a través de quien legalmente corresponda, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, para los efectos de que, dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio a girar, informe a esta autoridad:

- El estado actual que guarda la carpeta de investigación **CI-JDM-753/2023**, y lo correspondiente a dicha denuncia; esto de acorde a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas de desaparecidas, aplicada supletoriamente.

Apercibiendo a dicha institución que de no dar cumplimiento se hará efectiva una multa consistente en multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$5,657.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$113.14), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

NOTIFICACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS

SEXTO. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 623 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado de forma supletoria, se ordena hacer del conocimiento al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que se ha iniciado un juicio especial de declaración de ausencia, del ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ** con CURP **HEHL700814HTCRRM01**, RFC: **HEHL700814**.

SE ORDENAN EDICTOS

SÉPTIMO: Tomando en consideración lo que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, es necesario hacer del conocimiento a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, que se solicita, por lo que, se ordenan publicar **los edictos** correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y en la Comisión Nacional de Búsqueda, en virtud de que el último domicilio del presunto ausente fue el ubicado en **Carretera Jalpa Chiltepecs/n Poblado Mecoacan**. Debiéndose publicar por tres ocasiones, con intervalos de **una semana**, haciéndole saber la petición de declaración de ausencia del ciudadano **LIMBERG HERNANDEZ HERNANDEZ, con CURP: , RFC: HEHL700814**, para que se apersona al presente juicio a hacer valer sus derechos, advertida que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo, se procederá al nombramiento de representante conforme a lo dispuesto por Ley.

Cabe precisar que el presente procedimiento, no deberá causar costas en contra de la solicitante, por lo que, dichas publicaciones deberán de ser de forma gratuita de conformidad con lo que establece el artículo 144 de Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Persona, y el artículo 19B de la Ley Federal de Derechos.

SE RESGUARDAN DOCUMENTOS ORIGINALES EN LA CAJA DE SEGURIDAD DEL JUZGADO

OCTAVO. Toda vez que la promovente exhibe original y copias de los documentos descritos en el primer punto del presente auto, guárdense los documentos originales en la caja de seguridad de este juzgado y agréguese a los autos las copias de los mismos para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEÑALA DOMICILIO PARA CITAS Y NOTIFICACIONES

NOVENO: La promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en carretera Jalpa Chiltepec s/n Poblado Mecoacan, de esta ciudad, casi frente a la papelería San Juan, Y/O VÍA whatsapp al número de celular 9933942951, lo anterior en cumplimiento al acuerdo general conjunto 06/2020 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y de conformidad con los artículos 131 fracción VI y 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Asimismo se tiene a la promovente autorizando para tales efectos a los licenciados ALEJANDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ, MAURICIO MARTINEZ ZAMUDIO, JOSE LUIS GARCILIANO LÓOZ Y ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ; ello con fundamento en los numerales 136 y 138 del Código antes invocado.

ASISTENCIA A MIEMBROS DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

DÉCIMO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas,

hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si es miembro de una comunidad o pueblo originario, si habla y entienden el idioma español, o si padece alguna enfermedad que les impida desarrollar por sí solo sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos humanos tutelados en la carta magna.

CONSULTA DE EXPEDIENTE EN EL SCEJEN

DÉCIMO PRIMERO. Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio **web: www.tsj-tabasco.gob.mx**, toda las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en este juzgado, notificarles de todas y cada una de la resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el **Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN"** en la página: **<http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>** y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo, deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

DÉCIMO SEGUNDO. Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 Constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las

que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**”.

DÉCIMO TERCERO. De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono del actuario judicial que corresponda, siendo los siguientes:

- Licenciado JOSÉ DEL CARMEN SASTRÉ DE DIOS.

Correo Institucional: jose.sastred@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9141287782.

- Licenciada SONIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Correo Institucional: sonia.lopezhernandez@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9931720645.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO CUARTO. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado del tres de mayo de dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia), (resolución), (dictamen), que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia), (resolución), (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la información

pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberán realizar dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en derecho **ROSA LENNY VILLEGAS PEREZ**, Jueza segundo civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco por y ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **JUANA LOPEZ HERNANDEZ**, con quien actúa, certifica y da fe [...]. *Dos firmas ilegibles, rubrica.*

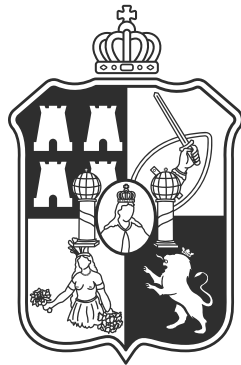
Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, *POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS*, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO.

LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL


LICDA. JUANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 3332	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 286/2022.....	2
No.- 3334	JUICIO ORD. CIVIL DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EXP. 35/2025.....	13
No.- 3335	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00486/2024.....	16
No.- 3336	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 453/2024.....	21
No.- 3357	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 066/2015.....	28
No.- 3358	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 206/2023.....	30
No.- 3359	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 314/2025.....	42
No.- 3360	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 134/2025.....	47
No.- 3361	JUICIO ORDINARIO CIVIL EXP. 495/2021.....	50
No.- 3362	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00819/2025.....	60
No.- 3386	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 617/2024.....	62
No.- 3387	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 509/2024.....	68
No.- 3388	JUICIO REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 345/2011.....	72
No.- 3389	JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EXP. 193/2025.....	80
No.- 3390	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM EXP. 528/2024.....	85
No.- 3391	JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 245/2022.....	87
No.- 3392	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 378/2025.....	93
No.- 3393	JUICIO PROC. ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 447/2025.....	96
	INDICE.....	106



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: Ino3g/IMAI/2TKC0Mmm3lvY045k7jsPOHezOx1oFZDGxIG33+G6hSijf7dSk1U1S5pimbNVlswOnMSDPka4jFAWznz+MBFVqa0EDO/YtuYkhKlx26avx3JpsgDITrPJEjloi6Q0rp3eZ7HDfMzYhKsCPMM/3E2MAgmPrOsBPYZUIFmh/5nXUXRri3kZgXYodnPvKzRgoxxzUto8PyhV/aJCFlefUpTGq3vuHwTFBoqYP4t13KWdoUvX70U1WnaXywyff7K9vdqzgJmLW1iVN0MWuSt9gEy21gsO/UM3QIAbR8FCctqwBomVJJscYMXMUcSonWGYxbsQ2g4Hp5yY0xA==